

Nº 810

CONGRESO

AÑO 1835

Senor Don Juan Gabriel de Siqueros Congreso
817

REPUBLICA DE COSTA-RICA.

N. 14

MINISTERIO DE HACIENDA.

Fragn.

El Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

“JOSE MARIA MONTEALEGRE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Facultado por el art. 4º de la ley nº 9 de 10 de Julio del corriente año, para plantear y arreglar la Aduana de Puntarenas, á virtud de la derogatoria de la franquicia de ese puerto

DECRETO.

CAPITULO PRIMERO.

De la Aduana del Sur.

Art. 1º. A consecuencia de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la ley nº 9 de 10 de Julio del año que espira, el 27 de Enero del próximo 1861 cesa la franquicia del puerto de Puntarenas quedando solamente abierto al comercio para la exportacion, importacion y depósito, bajo las reglas establecidas en la Ordenanza de Aduanas nº 6 de 31 de Agosto de 1854, en cuanto no se oponga á la presente.

Art. 2º La Aduana principal del Sur se situará en Puntarenas, dando principio á sus operaciones desde el 28 de Enero.—La organizacion del personal de esta Administracion será la siguiente:

Un Administrador, con mil trescientos pesos anuales.

Un contador, con mil doscientos.

Un 1er. Alcaide Vista, con ochocientos.

Un id. 2º, con setecientos.

Un oficial 1º, con seiscientos sesenta.

Un id. 2º con cuatrocientos ochenta.

Art. 3º Habrá ademas un Resguardo compuesto de:

Un Jefe de resguardo, con seiscientos pesos anuales.

Tres Cabos, con cuatrocientos veinte.

Seis Guardas, con trescientos sesenta cada uno.
§. 1.º Cuando las circunstancias lo demanden el Administrador queda autorizado para aumentar el Resguardo con los guardas supernumerarios que crea convenientes, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.—El sueldo de cada uno de éstos será el de veinticinco pesos al mes.

§. 2.º En cuanto à las atribuciones de cada uno de dichos empleados à mas de las que aquí se señalan, les competen todas las que comprende el capítulo 13 de la Ordenanza de 31 de Agosto de 1854.

Art. 4.º Los buques de todas las Naciones podrán entrar y salir libremente en el puerto y estero de Puntarenas, con sujecion al Reglamento de puertos, y sin pagar otros derechos que los designados por los artículos 2, 3 y 4 capítulo 4.º de la citada Ordenanza: pero no podrán entrar ni anclar en ningún otro puerto, caleta ó paraje dentro del Golfo y fuera de él y en las costas de la República sin permiso de la autoridad competente.

Art. 5.º Eexceptúanse de la prohibicion anterior las lanchas y embarcaciones menores y nacionales que se ocupan en el comercio de Puntarenas con la Provincia de Guanacaste ó con cualquiera otro puerto de la República.

Art. 6.º El Capitan de todo buque mercante nacional ó extranjero que arribe al puerto de Puntarenas, presentará dentro de dieziocho horas despues de anclada la nave, un manifiesto por mayor y duplicado de todo su cargamento, con espresion del número de bultos, sus marcas y números; y designando las personas à quienes pertenecen y vienen consignados. Al pié de este manifiesto hará el Capitan del buque una protesta de no tener à bordo otros efectos que los manifestados, y de sujetarse à las penas impuestas por las leyes en el caso de desembarcar especies estancadas de cualquiera calidad que sean.

Art. 7.º El Consignatario de cada buque que debe ser persona ó casa establecida en la República,

garantizarà de mancomun é insolidum la protesta del Capitan, suscribiendo al intento la declaracion en que la formaliza; mas por falta de consignatario el Capitan del buque está obligado à presentar la garantía de persona ó casa de responsabilidad y crédito que suscribirà la declaracion enunciada.

Art. 8.º Es prohibido el desembarque de cualquiera clase de artículos desde las seis de la tarde, hasta las seis de la mañana.

Art. 9.º Los resguardos apresarán cualquiera embarcacion que se encuentre en contravencion del artículo anterior; y tanto esta, como los artículos que contenga, serán declarados en comiso por el Administrador de la Aduana, previa la correspondiente comprobacion del hecho.

Art. 10. Toda embarcacion que se separe de un buque que esté surto en el puerto, debe venir à tocar al desembarcadero de la Aduana, para el correspondiente registro. La que no lo verificare queda sujeta à la pena de comiso igualmente que los artículos que traiga.

Art. 11. Cualquiera embarcacion que viniendo del costado de algun buque, vaya à tocar à otro punto distinto del designado en el artículo anterior, conduciendo artículos ó mercaderías, y trayendo el correspondiente boleto de envio del guarda de à bordo, sufrirá una multa equivalente à la 4.ª parte del valor de dichos artículos ó mercaderías.

Art. 12. A bordo de los buques, cuya descarga se esté verificando, deben ponerse dos guardas. Estos llevarán un libro en que anoten el número de bultos que cada embarcacion lleva à tierra, expresando sus números y marcas, y si es posible el contenido; y el nombre del conductor ó patron à cuyo cargo van.—Igual explicacion contendrá el boleto de envio que debe darse à éste.

Art. 13. El Jefe del resguardo debe tener tambien otro libro, en que, con las mismas formalidades, llevará un conocimiento de las mercaderías que se reciben de à bordo.

Art. 14. Concluida la descarga, se verificará el conteo de estos libros entre sí y con los del Alcalde, para averiguar si hay ó nó exactitud en sus respectivas anotaciones.

§. Unico. Esta operacion puede practicarse tambien, cada vez que el Administrador ó el Jefe del resguardo lo estimen necesario, para deshacer alguna equivocacion ó averiguar cualquiera fraude.

Art. 15. Los que intenten introducir efectos ó mercaderías extrangeras, presentarán antes à la Aduana de Puntarenas, manifiesto por menor y triplicado de los bultos, con expresion de marcas, números y contenido de cada uno de ellos.—De estos tres ejemplares del manifiesto se reservará uno la Administracion de Puntarenas, para comprobantes de las guias que debe expedir; remitirá oportunamente otro à la Administracion el Rio Grande y el tercero lo dirigirá à la Contaduría Mayor.

Art. 16. El que quiera introducir en la República, para el consumo de cualquiera poblacion, mercaderías extrangeras, no estancadas ni prohibidas, presentará à la Aduana de Puntarenas, un pedimento de la guia correspondiente, por duplicado y en papel sellado de oficio, expresando el nombre del conductor, el núm^o de bultos que remite, sus marcas y números, su contenido especificado y el manifiesto à que éstos pertenecen. El Administrador de la Aduana concederá el pase en uno de los ejemplares, y conservará el otro para agregarlo al manifiesto respectivo, en el cual se irán anotando los bultos por qué se han concedido guias, para averiguar cuando esté enteramente cancelado.

Art. 17. Todo bulto de mercaderías que sea despachado por la Administracion, con guia para el interior, será marchamado préviamente à su salida de los almacenes de la misma.

§ 1^o Este marchamo consistirá en una lia que abraza el bulto, unida en sus dos extremos por un nudo, en el cual se pondrá un sello de plomo, colocado de tal manera que no pueda soltarse ó romper-

se aquel sin que éste se maltrate ó sufra.

§ 2^o El Administrador cuidará de que esta operacion se verifique con esmero, à fin de evitar reclamos del comercio, por las faltas ó descuidos de los empleados fiscales en esta parte.

Art. 18. El resguardo de la *Chacarita*, ó cualquiera otro de los *volantes* que encontrare algun bulto sin la lia y marchamo de que habla el artículo precedente, en el camino que conduce desde Puntarenas à la *Garita del Rio Grande*, lo aprehenderá inmediatamente, presentándolo à la Administracion de Aduana mas inmediata para su reconocimiento.

§ 1^o Si el dueño del bulto hiciese constar que la falta proviene de algun accidente ocurrido en el camino, el Administrador lo registrará, y encontrando que su contenido es igual al que espresa la guia y el manifiesto à que aquella se refiere, lo devolverá; mas en caso contrario lo declarará *decomisado*, procediendo con arreglo à las disposiciones que hablan de la materia de *comisos*.

Art. 19. La Aduana de la *Garita* examinarà los bultos que vengán para el interior con guia de la de Puntarenas; y en caso de que se advierta en el marchamo ó en la lia fractura ó señal de que hayan sido forzados, practicarà registro del bulto que dé mérito à la desconfianza para averiguar si se halla conforme con la guia y el manifiesto; y si resultare variedad sustancial, lo decomisará inmediatamente.

Art. 20. En la Aduana de la *Garita* se recojerán todos los sellos que traigan los bultos, llevando un conocimiento exácto de los que recoja, para que sirva de contraste à los que se pongan en Puntarenas.

Art. 21. Es prohibido vender al menudeo à bordo de los buques efectos extrangeros.—El Capitan de buque ó sobrecargo que intrinja esta disposicion, pagará una multa de cien pesos, la cual se triplicará si las mercaderías fueren especies estancadas ó prohibidas.

Art. 22. Los comerciantes nacionales ó extranjeros establecidos, ó que se establezcan en Puntarenas, para poder ejercer su profesion mercantil, deberán obtener, sin escepcion alguna, la patente que corresponda al giro que tengan, la cual debe renovarse anualmente.

Art. 23. El precio de una patente para almacenistas que vendan á bulto cerrado, será el de doscientos pesos; para los que vendan por piezas, el de ciento veinticinco pesos; y para los tenderos ó mercaderes al menudeo, cuarenta pesos.—Es entendido que cada establecimiento pagará una patente.

Art. 24. Las patentes de que habla el artículo precedente, serán espedidas por el Gobernador de Puntarenas, á pedimento del interesado, con certificacion de haber hecho el entero correspondiente en la oficina respectiva.—El mismo Gobernador mandará tomar razon de dichas patentes en la Contaduría Mayor, sin cuyo requisito no producirán efecto alguno.

Art. 25. El Tesorero de Propios de Puntarenas recaudará el valor de las patentes enunciadas en los tres artículos anteriores, con obligacion de librar las certificaciones prevenidas en el precedente: velará por el exacto cumplimiento de ellos, exigiendo ejecutivamente á los contraventores el duplo del valor de la patente que debieron tener, segun la escala en que hubieren negociado, sin perjuicio de obligarlos á sacar la patente correspondiente por todo un año, incluso el tiempo que hayan negociado sin ella.

Art. 26. Los productos de la patente antes mencionados corresponden á los fondos municipales del mismo puerto de Puntarenas.

Art. 27. El Capitan de un buque nacional ó extranjero que arribe á Puntarenas, á cuyo bordo se encuentren especies estancadas ó prohibidas y destinados á otros puertos fuera de la República, está obligado á depositarlas, excepto la pólvora en los almacenes de aquella Aduana, pagando dos pesos por

4

quintal mensualmente por el derecho de depósito. El Capitan del buque que no quiera conformarse con esta disposicion, saldrá del puerto dentro de las doce horas siguientes á la que en el Capitan del puerto le haya notificado la existencia de esta ley, lo cual verificará en la visita de fondeo que debe practicar.—Quedan derogados los primeros cuatro artículos del Decreto núm.º 2 de 16 de Febrero de 1854.

Art. 28. Para el efecto de exigir el impuesto de depósito establecido por el artículo anterior, ó en cualquiera otro concepto, debe contarse como concluido el mes empezado, y las mercaderías depositadas responden directamente por el valor de este derecho.

Art. 29. Los Alcaldes cuidarán de anotar en sus libros el estado de los bultos que entren en los almacenes con deterioro ó averia manifiesta, poniendolo en noticia de los interesados; y esta notificacion firmada por el dueño, consignatario ó dependiente, salvará la responsabilidad de la alcaldia, respecto de los géneros que aquellos bultos contengan.

Art. 30. Desde el dia 28 de Enero citado, se establecerá en la Garita del Rio Grande una Aduanilla compuesta de un Administrador y un Alcaide escribiente; el primero con el sueldo de mil doscientos pesos anuales y el segundo con el de cuatrocientos ochenta.

Art. 31. Son obligaciones de esta Aduana: 1.ª examinar todos los bultos de mercaderías que vengán con guia de la de Puntarenas, para convencerse de que su contenido es conforme á la expresion de esta, á cuyo efecto puede abrirlos con el fin de evitar fraudes contra el fisco: 2.ª pesar con el propio objeto, los que manifiesten tener mayor peso que el anotado: 3.ª dar conocimiento mensualmente á la Aduana de Puntarenas, de las diferencias que advierta en el peso para la rectificacion de las pólizas, á que los bultos en que aparezcan, pertenecen; siempre que estas diferencias no lleguen á un diez por cien-

lo de exceso, pues llegando, serán decomisados los bultos en que se adviertan: 4º remitir también mensualmente á la Contaduría Mayor todas las guías que haya recibido de la Aduana de Puntarenas, con la debida separacion, según los diferentes introductores; y 5º practicar las diferentes operaciones que esta ley les atribuye.

Art. 32. Queda derogado el capítulo 11 de la Ordenanza de Aduanas ya citada.

CAPITULO 2º

De los Depósitos en los Almacenes de Aduana.

Art. 1º Se admitirá el depósito de mercaderías extrangeras que el comercio quiera hacer en los almacenes de la Aduana de Puntarenas en donde permanecerán hasta por el término de un año, pagando por cada bulto dos reales al mes.

Art. 2. No se admitirá en dichos almacenes el depósito de combustibles de ninguna clase.

Art. 3. La alcaidia cuidará de anotar en sus libros el estado de los bultos que entren en los almacenes con deterioro ó averia manifiesta, poniéndolo en noticia de los interesados; y esta anotacion firmada por el dueño, consignatario ó dependiente, salvará la responsabilidad de la alcaidia respecto á los géneros que dichos bultos contengan.

Art. 4. Cada vez que ocurra este caso, lo notificará la alcaidia al dueño, consignatario ó dependiente para que se apersona en la Aduana á reconocer la averia y firmar el registro de ellas. La notificacion será suscrita por el interesado.

Art. 5. Si los dueños, consignatarios ó sus dependientes en el acto de ser notificados no pasasen á intervenir en el reconocimiento de los bultos defectuosos, perderán todo derecho á reclamar contra las notas que ponga la alcaidia.

Art. 6. Ningun bulto de los que depositen en los almacenes de la Aduana, podrá abrirse sin que estén presentes el Administrador, el Alcaide y el inter-

A los Ctes. Ministros de la Casa de Moneda 5

MINISTERIO GENERAL DEL GOBº
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

"El Gefe Supremo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

El Gefe Supremo del Estado Libre de Costa-rica.
Por quanto la Asamblea ha decretado lo siguiente.

Al Gefe Supremo del Estado=Reunidos los Ciudadanos Diputados que componen la Junta preparatoria i los nuevos electos para el presente periodo constitucional, se procedió según las formas prestablecidas á recibir el juramento de estilo i en seguida se declaró.

Hase por instalada la Asamblea Constitucional para la presente Legislatura ordinaria.
Comuniquese al Supremo Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, publicar i circular= Dado en la Ciudad de Alajuela á primero de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco=José Antonio Oreamuno. Secretario Presidente=Pedro José Leon. Pro-Secretario=José Zalinas. Secretario accidental.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Marzo primero de mil ochocientos treinta i cinco=José Rafael de Gallegos=Al Ministro General del Despacho.,

I habiendo el mismo Gefe acordado su cumplimiento i que se imprima, publique, i circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia i fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 2 de 1835.

Jq. Bern.º Castro.

6

MINISTERIO GENERAL DEL GOB^o }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

"El Gefe Supremo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

El Gefe Supremo del Estado Libre de Costa-rica.
Por quanto la Asamblea ha decretado lo siguiente.

Al Gefe Supremo del Estado=Reunidos los Ciudadanos Diputados que componen la Junta preparatoria i los nuevos electos para el presente periodo constitucional, se procedió segun las formas prestables á recibir el juramento de estilo i en seguida se declaró.

Hase por instalada la Asamblea Constitucional para la presente Legislatura ordinaria.

Comuniquese al Supremo Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, publicar i circular= Dado en la Ciudad de Alajuela á primero de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco=José Antonio Oreamuno. Secretario Presidente=Pedro José Leon. Pro-Secretario=José Zalinás. Secretario accidental.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Marzo primero de mil ochocientos treinta i cinco=José Rafael de Gallegos=Al Ministro General del Despacho.,,

I habiendo el mismo Gefe acordado su cumplimiento i que se imprima, publique, i circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia i fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 2 de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

4 7

MINISTERIO GENERAL DEL GOB^o }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Gefe Supremo Provisorio se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Gefe Supremo Provisorio del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, habiendo tomado en consideracion la dimision que ha hecho el Ciudadano Rafael Gallegos de la Gefatura de Estado i atendiendo tanto á la gravedad de las causas que expone, como deseosa de alejar las dudas ocurridas sobre la legitimidad de su eleccion, ha venido en decretar como decreta,

Se admite al Ciudadano Rafael Gallegos la dimision que hace de la Gefatura de Estado; i el Poder Ejecutivo mientras se dispone lo que corresponda i se presenta el Vice-Gefe á ejercerlo, será á cargo del Ciudadano Diputado Juan José Lara que para el efecto se ha nombrado i juramentado.

Comuniquese al Supremo Poder Ejecutivo para su execucion, publicacion i circulacion—Dado en la Ciudad de Alajuela á los cuatro dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco—*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente—*Rafael Reyes*. Diputado Secretario—*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Marzo cua-

tro de mil ochocientos treinta i cinco.—*Juan José Lara*—Al Ministro General del Despacho.

I habiendo el mismo Gefe acordado su cumplimiento i que se imprima, publique i circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia i fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 4. de 1835.

Jq. Bern.º Calvo.

A los Cl.ºs. de la Cámara de Diputados.

MINISTERIO GENERAL DEL GOB.^o
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

El Gefe Supremo Provisorio se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

El Gefe Supremo Provisorio del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, habiendo tomado en consideracion la dimision que ha hecho el Ciudadano Rafael Gallegos de la Gefatura de Estado i atendiendo tanto á la gravedad de las causas que expone, como deseosa de alejar las dudas ocurridas sobre la legitimidad de su eleccion, ha venido en decretar como decreta.

Se admite al Ciudadano Rafael Gallegos la dimision que hace de la Gefatura de Estado; i el Poder Ejecutivo mientras se dispone lo que corresponda i se presenta el Vice-Gefe á ejercerlo, será á cargo del Ciudadano Diputado Juan José Lara que para el efecto se ha nombrado i juramentado.

Comuniquese al Supremo Poder Ejecutivo para su execucion, publicacion i circulacion—Dado en la Ciudad de Alajuela á los cuatro dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco—*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente—*Rafael Reyes*. Diputado Secretario—*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Marzo cua-

tro de mil ochocientos treinta i cinco.—Juan José La-
ra=Al Ministro General del Despacho.

I habiendo el mismo Gefe acordado su cum-
plimiento i que se imprima, publique i circule, de
su orden lo comunico á U. para su inteligencia i
fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 4. de 1835.

Jq. Bern.º Calvo.

9

MINISTERIO GENERAL DEL GOBº
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

El Gefe Supremo Provisorio se ha servido
dirigirme el Decreto que sigue.

El Gefe Supremo Provisorio del Estado Libre de
Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado lo
siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre
de Costa-rica, considerando: que la eleccion que pa-
ra Gefe de Estado obtuvo el Ciudadano Rafael Gal-
legos en 2. de Marzo de 833. teniendo por único
fundamento el sufragio del Elector de Terraba que
como Elector de Cartago habia sufragado en la mis-
ma época por el C. Nicolas Ulloa, fué viciosa y es
de necesidad reponerla: con presencia de los Candi-
datos entre los cuales debió haber recaído, ha venido
en decretar y decreta.

Artº 1º

Se ha por Gefe Supremo del Estado al Ciuda-
dano Nicolas Ulloa electo por la Asamblea, el cual
deberá concluir en 837. como si hubiese principiado
en 833.

Artº 2º

Se señala el Jueves 12. del corriente mes pa-
ra el juramento y posesion de este funcionario, á cu-
yo acto asistirán todas las Autoridades y Corporacio-
nes de esta Ciudad, cuidando el Poder Eexecutivo de
solemnizarlo como corresponde.

Comuniquese al Supremo Poder Ejecutivo pa-
ra que lo haga imprimir, publicar y circular.—Dado
en la Ciudad de Alajuela á los seis dias del mes de
Marzo de mil ochocientos treinta y cinco.—Manuel A-
guilar. Diputado Presidente—Rafael Reyes. Diputado

Secretario=**Manuel Antonio Bonilla**. Diputado Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Marzo seis de mil ocho-cientos treinta y cinco=**Juan José Lara**. Al Ministro General del Despacho.

Y habiendo el mismo Gefe dispuesto su cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 6 de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

6 10
Atta. Caus. Nuevas de la Casa de Moneda

MINISTERIO GENERAL DEL GOB.^o SECRETARIO=**Manuel Antonio Bonilla**. Diputado Secretario.
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.)

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Marzo seis de mil ocho-cientos treinta y cinco=**Juan José Lara**.

El Gefe Supremo Provisorio se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

Y habiendo el mismo Gefe dispuesto su cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes.
"El Gefe Supremo Provisorio del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado lo siguiente.

Alajuela Marzo 6 de 1835.
LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando: que la eleccion que para Gefe de Estado obtuvo el Ciudadano Rafael Gallegos en 2. de Marzo de 833. teniendo por único fundamento el sufragio del Elector de Terraba que como Elector de Cartago habia sufragado en la misma época por el C. Nicolas Ulloa, fué viciosa y es de necesidad reponerla: con presencia de los Candidatos entre los cuales debió haber recaido, ha venido en decretar y decreta.

Artº 1º

Se ha por Gefe Supremo del Estado al Ciudadano Nicolas Ulloa electo por la Asamblea, el cual deberá concluir en 837. como si hubiese principiado en 833.

Artº 2º

Se señala el Jueves 12. del corriente mes para el juramento y posecion de este funcionario, á cuyo acto asistirán todas las Autoridades y Corporaciones de esta Ciudad, cuidando el Poder Ejecutivo de solemnizarlo como corresponde.

Comuniquese al Supremo Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, publicar y circular.=Dado en la Ciudad de Alajuela á los seis dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco=**Manuel Aguilar**. Diputado Presidente=**Rafael Reyes**. Diputado

Secretario=**Manuel Antonio Bonilla**. Diputado Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Marzo seis de mil ocho-cientos treinta y cinco=**Juan José Lara**. Al Ministro General del Despacho.

Y habiendo el mismo Gefe dispuesto su cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 6 de 1835.

Jq. Bern. do Calvo.

MINISTERIO GENERAL DEL GOB^o
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

El Gefe Supremo Provisorio se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Gefe Supremo Provisorio del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando: que el Consejo Representativo frecuentemente, con notable perjuicio publico, se desorganizaria y disolveria con motivo de concluir el termino por que fuèron electos sus individuos y no ser inmediatamente repuestos, respetando la practica y lo establecido para casos iguales respecto del Senado de la Republica, ha tenido á bien decretar y decreta.

Art^o 1^o

Ningun Consejero podrà dejar su asiento durante el espacio de dos meses despues de concluido el termino de su servicio sino se hubiere presentado el que deba reemplazarle.

Art^o 2^o

Lo propio observará la Corte de Justicia con sus miembros.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los cinco dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco=**Manuel Aguilar**. Diputado Presidente=**Rafael Reyes**. Diputado Secretario=**Manuel Antonio Bonilla**. Diputado Secretario.

Sala del Consejo. Alajuela Marzo nueve de mil ocho-cientos treinta y cinco=Pase al Poder Ejecutivo=**José Julian Blanco**. Presidente=**José Maria Alvarado**. Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela marzo nueve de mil ochocientos treinta y cinco=*Juan José Lara*= Al Ministro General del Despacho.

Y habiendo el mismo Gefe acordado su cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes:

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 9. de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

Y los Cuot. Mting. de la Casa de Moneda. 12

MINISTERIO GENERAL DEL GOB.^o
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

El Gefe Supremo Provisorio se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Gefe Supremo Provisorio del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asambléa ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

LA Asambléa Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando: que el Consejo Representativo frecuentemente, con notable perjuicio publico, se desorganizaria y disolveria con motivo de concluir el termino por que fuéron electos sus individuos y no ser inmediatamente repuestos, respetando la practica y lo establecido para casos iguales respecto del Senado de la Republica, ha tenido á bien decretar y decreta.

Art^o 1^o

Ningun Consejero podrá dejar su asiento durante el espacio de dos meses despues de concluido el termino de su servicio sino se hubiere presentado el que deba reemplazarle.

Art^o 2^o

Lo propio observará la Corte de Justicia con sus miembros.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los cinco dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo. Alajuela Marzo nueve de mil ocho-cientos treinta y cinco=Pase al Poder Ejecutivo=*José Julian Blanco*. Presidente=*José Maria Alvarado*. Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela marzo nueve de mil ochocientos treinta y cinco=*Juan José Lara*= Al Ministro General del Despacho.

Y habiendo el mismo Gefe acordado su cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 9. de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

13
A los Crrros. Ministros de la Casa de Moneda

MINISTERIO GENERAL DEL GOB^o
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Gefe Supremo Provisorio se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Gefe Supremo Provisorio del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado i el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica ha venido en decretar i decreta. Articulo unico. Se habilitan los actos de la Administracion del Ciudadano Rafael Gailegos en cuanto sea necesario.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los seis dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo. Alajuela Marzo diez de mil ochocientos treinta i cinco=Pase al Poder Ejecutivo=*José Julian Blanco*. Presidente=*José Maria Alvarado*. Secretario,

Por tanto EXECUTESE: Alajuela Marzo once de mil ochocientos treinta y cinco=*Juan José Lara*=Al Ministro General del Despacho.,,

I habiendo el mismo Gefe acordado su cumplimiento i que se imprima, publique, i circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia i efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 11 de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

6 14

MINISTERIO GENERAL DEL GOB^o }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Gefe Supremo Provisorio se ha servido dirigirme el Decrèto que sigue.

"El Gefe Supremo Provisorio del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado i el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica ha venido en decretar i decreta. Artículo unico. Se habilitan los actos de la Administracion del Ciudadano Rafael Gailegos en cuanto sea necesario.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los seis dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo. Alajuela Marzo diez de mil ochocientos treinta i cinco=Pase al Poder Ejecutivo=*José Julian Blanco*. Presidente=*José Maria Alvarado*. Secretario,

Por tanto EXECUTESE: Alajuela Marzo once de mil ochocientos treinta y cinco=*Juan José Lara*=Al Ministro General del Despacho.,,

I habiendo el mismo Gefe acordado su cumplimiento i que se imprima, publique, i circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia i efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 11 de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

A los C. Mutuos. de la Casa de Moneda

MINISTERIO GENERAL DEL GOB^o }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Gefe Supremo Provisorio se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

El Gefe Supremo Provisorio del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado i el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica considerando: que al Estado resultarán ventajas en dividir el tiempo de Sesiones del Cuerpo Legislativo en diversos periodos tanto por que de esta manera se evitará la necesidad que hasta ahora ha habido en todos los años de convocar á Sesiones extraordinarias, como por que sus individuos trabajando en cortos periodos lo harán con mayor zelo i eficacia, ha tenido á bien decretar i decreta.

Articulo 1º

Las Sesiones del Cuerpo Legislativo en todos los años serán por todo el mes de Marzo, por todo el de Agosto i desde el quince de Noviembre al quince de Diciembre, quedando de esta manera asi reformado el articulo 49. de la Constitucion del Estado.

Articulo 2º

La Asamblea será convocada extraordinaria-

mente solo en estos tres casos: 1º para tomar medidas contra una invasion exterior intentada ó con probabilidad bastante de que se intentará: 2º para contener una commocion ó revelion interior executada; i 3º quando ocurra el previsto en el articulo 4º del Reglamento del Poder Ejecutivo de 23. de Septiembre de 831.

Articulo 3º

La Convocatoria en los casos del articulo precedente se expedirá, bien por el Consejo Representativo bien por el Poder Ejecutivo.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los seis dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco.=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo Alajuela Marzo diez de mil ochocientos treinta i cinco.=Pase al Poder Ejecutivo=*José Julian Blanco*. Presidente=*José Maria Alvarado*. Secretario

Por tanto: EXECUTESE=Alajuela Marzo once de mil ochocientos treinta i cinco.=*Juan José Lara*=Al Ministro General del Despacho.

I habiendo el mismo Gefe dispuesto su cumplimiento i que se imprima, publique i circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia i fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 11. de 1835.

Jq. Bern.º Calvo.

MINISTERIO GENERAL DEL GOBº }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Gefe Supremo Provisorio se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

El Gefe Supremo Provisorio del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado i el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica considerando: que al Estado resultarán ventajas en dividir el tiempo de Sesiones del Cuerpo Legislativo en diversos periodos tanto por que de esta manera se evitará la necesidad que hasta ahora ha habido en todos los años de convocar á Sesiones extraordinarias, como por que sus individuos trabajando en cortos periodos lo harán con mayor zelo i eficacia, ha tenido á bien decretar i decreta.

Articulo 1º

Las Sesiones del Cuerpo Legislativo en todos los años serán por todo el mes de Marzo, por todo el de Agosto i desde el quince de Noviembre al quince de Diciembre, quedando de esta manera asi reformado el articulo 49. de la Constitucion del Estado.

Articulo 2º

La Asamblea será convocada extraordinaria-

mente solo en estos tres casos: 1º para tomar medidas contra una invasion exterior intentada ó con probabilidad bastante de que se intentará: 2º para contener una commocion ó revelion interior executada; i 3º quando ocurra el previsto en el articulo 4º del Reglamento del Poder Ejecutivo de 23. de Septiembre de 831.

Articulo 3º

La Convocatoria en los casos del articulo precedente se expedirá, bien por el Consejo Representativo bien por el Poder Ejecutivo.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los seis dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco.=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo Alajuela Marzo diez de mil ochocientos treinta i cinco.=Pase al Poder Ejecutivo=*José Julian Blanco*. Presidente=*José Maria Alvarado*. Secretario

Por tanto: EXECUTESE=Alajuela Marzo once de mil ochocientos treinta i cinco.=*Juan José Lara*=Al Ministro General del Despacho.,,

I habiendo el mismo Gefe dispuesto su cumplimiento i que se imprima, publique i circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia i fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 11. de 1835.

Jq. Bern.º Calvo.

17
cincos=*Manuel Aguilar* Diputado Presidente=*Rafael Reyes* Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla* Diputado Secretario.
MINISTERIO GENERAL DEL GOBº }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

Por tanto: EXECUTESE=Alajuela Marzo once de mil ochocientos treinta i cinco.=*Juan José Lara*.
El Gefe Supremo Provisorio se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Gefe Supremo Provisorio del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica: habiendo admitido la renuncia que han hecho los Ciudadanos *Nicolas Ulloa* y *Manuel Aguilar* de la eleccion que para Gefe de Estado sucesivamente se ha hecho en ellos y no quedando ya candidatos entre quienes el Cuerpo Legislativo pueda hacerla en conformidad de lo dispuesto en la Ley fundamental del Estado, ha venido en decretar y decreta.

Artº 1º

Todas las actuales Juntas Electorales de Partido del Estado se reunirán el primer Domingo del mes de Abril siguiente y sufragarán para Gefe de Estado.

§º 1º El Consejo ó el Poder Ejecutivo reunidos que sean los pliegos de sufragios, convocarán á la Asamblea para su apertura y regulacion de votos con arreglo al artº 37. de la Constitucion.

Artº 2º

La eleccion que resulte por virtud del artº precedente, concluirá en 28. de Febrero de 837. como si hubiese principiado en 833.

Comuniquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga imprimir, publicar y circular.=Dado en la Ciudad de Alajuela á los diez dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y

cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela marzo once de mil ochocientos treinta y cinco=*Juan José Lara*= Al Ministro General del Despacho.

Y habiendo el mismo Gefe dispuesto su cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 11. de 1835.

Jq. Bern.º Calvo.

10
M. C. Ministros de la Casa de Moneda
18

MINISTERIO GENERAL DEL GOBº
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

El Gefe Supremo Provisorio se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Gefe Supremo Provisorio del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asambléa ha decretado lo siguiente.

LA Asambléa Constitucional del Estado Libre de Costa-rica: habiendo admitido la renuncia que han hecho los Ciudadanos Nicolas Ulloa y Manuel Aguilar de la eleccion que para Gefe de Estado sucesivamente se ha hecho en ellos y no quedando ya candidatos entre quienes el Cuerpo Legislativo pueda hacerla en conformidad de lo dispuesto en la Ley fundamental del Estado, ha venido en decretar y decreta.

Artº 1º

Todas las actuales Juntas Electorales de Partido del Estado se reunirán el primer Domingo del mes de Abril siguiente y sufragarán para Gefe de Estado.

§º 1º El Consejo ó el Poder Ejecutivo reunidos que sean los pliegos de sufragios, convocarán á la Asambléa para su apertura y regulacion de votos con arreglo al artº 37. de la Constitucion.

Artº 2º

La eleccion que resulte por virtud del artº precedente, concluirá en 28. de Febrero de 837. como si hubiese principiado en 833.

Comuniquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga imprimir, publicar y circular=Dado en la Ciudad de Alajuela á los diez dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y

cinco=**Manuel Aguilar**. Diputado Presidente=**Rafael Reyes**. Diputado Secretario=**Manuel Antonio Bonilla**. Diputado Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela marzo once de mil ochocientos treinta y cinco=**Juan José Lara**= Al Ministro General del Despacho.

Y habiendo el mismo Gefe dispuesto su cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 11. de 1835.

Jq. Bern.do Calvo.

LA ASAMBLEA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA: hecho por Cristóbal Nicolás Ullón y Manuel Aguilar de la elección que para Gefe de Estado sucesivamente se ha hecho en ellos y no durando ya debates entre el Cuerpo Legislativo y el Ejecutivo en consecuencia de lo dispuesto en la Ley fundamental del Estado, ha venido en decretar y decretar.

Art. 1º. Todas las actuales Juntas Electorales de Par- tido del Estado se reunirán el primer Domingo del mes de Abril siguiente y suscribirán para Gefe de Estado.

Art. 2º. La elección que resulte por virtud del artículo precedente concluirá en 28 de Febrero de 35, como si hubiese principiado en 33. Compañese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que se haga imprimir, publicar y circular. Dado en la Ciudad de Alajuela á los diez días del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y

Por el Atto. que se refiere de la *Movida* en *1835* *del Dto. Jq.*

MINISTERIO GENERAL DEL GOBº }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Gefe Supremo Provisorio se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Gefe Supremo Provisorio del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado i el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando: que las gracias consedidas en el Decreto de 29 de Octubre de 828 por la limitacion de unas á ocho años i de otras á dos, no llenan el objeto que se tubo en miras de fomentar la agricultura i corresponder las nuevas empresas, ha tenido á bien decretar i decreta.

Artículo unico—Los terminos de ocho i dos años de que hablan los artículos 1º, 2º i 5º del expresado Decreto de 29. de Octubre de 828. se prorrogarán indistintamente á diez años que principiarán á contarse desde esta fecha.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los doce dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco=**Manuel Aguilar**. Diputado Presidente=**Rafael Reyes**. Diputado Secretario=**Manuel Antonio Bonilla**. Diputado Secretario.

Sala del Consejo. Alajuela Marzo diez i seis de mil ochocientos treinta i cinco=Pase al Poder Ejecutivo=**José Julian Blanco**. Presidente=**José Maria Alvarado**. Secretario,

Por tanto EXECUTESE: Alajuela Marzo diez i siete de mil ochocientos treinta y cinco=**Juan José**

Lara=Al Ministro General del Despacho,,
I habiendo el mismo Gefe acordado su cumplimiento i que se imprima, publique, i circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia i fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 17 de 1835.

Jq. Bern.º Calvo.

MINISTERIO GENERAL DEL GOBº
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

El Gefe Supremo Provisorio se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

El Gefe Supremo Provisorio del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado i el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando: que las gracias condesidas en el Decreto de 29 de Octubre de 828 por la limitacion de unas á ocho años i de otras á dos, no llenan el objeto que se tubo en miras de fomentar la agricultura i corresponder las nuevas empresas, ha tenido á bien decretar i decreta.

Articulo unico—Los terminos de ocho i dos años de que hablan los articulos 1º, 2º i 5º del expresado Decreto de 29. de Octubre de 828. se prorrogarán indistintamente á diez años que principiarán á contarse desde esta fecha.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los doce dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco=**Manuel Aguilar**. Diputado. Presidente=**Rafael Reyes**. Diputado Secretario=**Manuel Antonio Bonilla**. Diputado Secretario.

Sala del Consejo. Alajuela Marzo diez i seis de mil ochocientos treinta i cinco=Pase al Poder Ejecutivo=**José Julian Blanco**. Presidente=**José Maria Alvarado**. Secretario,

Por tanto EXECUTESE: Alajuela Marzo diez i siete de mil ochocientos treinta y cinco=**Juan José**

[Faint handwritten text and signatures, including names like Manuel Aguilar, Rafael Reyes, Manuel Antonio Bonilla, José Julian Blanco, José Maria Alvarado, Juan José]

Lara=Al Ministro General del Despacho.,-
I habiendo el mismo Gefe acordado su cumplimiento i que se imprima, publique, i circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia i fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 17 de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

Por el Atto. que se refiere de la Minis. en Uta
Por el Dto. siguiente

MINISTERIO GENERAL DEL GOB^o }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Vice-Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

El Vice-Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado y el Consejo Sancionado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando innecesario: que el Consejo Representativo tenga tan frecuentes sesiones, como las que previenen los articulos 63. de la Constitucion i 19. de su Reglamento de 23 de Abril de 832. i deseando por otra parte alejar de los destinos cuanto sea dable, la odiosidad que ellos tienen, ha venido en decretar i decreta.

Articulo unico.—El Consejo celebrará sus sesiones dos veces á la semana en los dias Martes i Viernes, ya esté ó nó reunido el Cuerpo Legislativo. En otros dias las tendrá extraordinarias siendo convocado por su Presidente ó por el Poder Ejecutivo para negocios de importancia, quedando de esta manera reformado el articulo 63. de la Ley fundamental del Estado i 19. del Reglamento de 23 de Abril de 832.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los diez i siete dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco.—*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente.—*Rafael Reyes*. Diputado Secretario.—*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

MINISTERIO GENERAL DEL GOB^o }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Vice Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asambléa ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

LA Asambléa Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, deseosa de hacer expedito y eficaz el despacho de los negocios en el ramo de Gubernacion, y al mismo tiempo mejorar el de Hacienda creando tres Gefes Departamentales que reasuman las facultades del Superior Político, con funciones igualmente de Subdelegados de la Intendencia General, ha venido en decretar y decreta:

Artículo 1º

Para facilitar la administracion en los ramos de Gubernacion, policia y Hacienda se establecerán tres Gefes Políticos Departamentales, debiendo existir el actual en Cartágo, otro en Alajuela y el otro en la Villa del Guanacaste: tendrán en sus respectivos Departamentos los mismos deberes que al Gefe Político impone la Ley de 13. de Junio de 1828. y para poder obtener este empleo, deberán tener las calidades que la misma Ley exige, la cual se entenderá que habla de ellos.

Artículo 2º

Estos funcionarios serán nombrados por el Gobierno à propuesta en terna del Consejo: su duracion será por cuatro años; pero podrán ser relectos, si de nuevo fuesen propuestos en terna.

Artículo 3º

Deberán tambien en sus respectivos Departa-

Sala del Cònsejo Alajuela Marzo veinte de mil ochocientos treinta i cinco.—Pase al Poder Ejecutivo.—José Julian Blanco. Presidente.—José Maria Alvarado. Secretario

Por tanto: EXECUTESE.—Alajuela Marzo veinte de mil ochocientos treinta i cinco.—Manuel Fernandez.—Al Ministro General del Despacho.,,

I habiendo el mismo Vice-Gefe acordado su cumplimiento i que se imprima, publique i circule, de su orden lo comunico à U. para su conocimiento i fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 20. de 1885.

Jq. Bern.º Calvo.

El que sigue es el original del Poder Ejecutivo
San José 20 de Marzo 1885
Riva
Ala Presidencia

mentos ejercer como Subdelegados de Hacienda las funciones que les cometa la Intendencia General, practicar los remates de tierras de su jurisdiccion, y los anuales de los ramos que exijen este trámite y hacer todos los años la visita de papel sellado conforme á la Ley, debiendo en todo caso dar cuenta de lo que practiquen al Intendente con remision de las diligencias creadas.

Artículo 4º

Podrán asi mismo admitir los denuncios de las Minas que se descubran en sus respectivos Departamentos en las que harán las visitas demarcadas en el reglamento de la materia mientras con arreglo á este se formalise la Diputacion correspondiente.

Artículo 5º

Tambien podrán dichos Subdelegados oír las demandas que ocurran en la materia de que habla el artº anterior por el mismo orden prevenido en el reglamento sobre-dicho en el concepto de que no se hubiese establecido la Diputacion.

Artículo 6º

Los Departamentos se denominarán ORIENTAL, OCCIDENTAL Y DEL GUANACASTE comprendiendo el 1º las Ciudades de San José y Cartago, Villas del Paraíso y Escasú y Pueblos de Curridabat, Aserrí, Union, Quircoo, Tobosi, Cot, Orosi, Tucurrique, Terraba, Boruca, y Valles de Turrialba y Matina: el 2º las Ciudades de Heredia y Alajuela, Villa de Barba y poblaciones de Pacaca, el Mineral del Aguacate, Esparza y Punta-arenas; y el 3º las Villas del Guanacaste y Bagaces, y Pueblos de Santa Cruz, Nicoya y Cañas.

Artículo 7º

Los Gefes Políticos Departamentales gosarán el sueldo de cuarenta pesos cada uno, debiendoseles asignar un Escribiente con la dotacion de quince pesos mensuales quien ejercerá las funciones de oficial mayor. Á este destino tendrán opcion los que sirven actualmente en el Mando Político.

Artículo 8º

En caso de vacante y mientras se provea ó en caso de imposibilidad temporal de los Gefes Políticos Departamentales, hará sus veces el Alcalde segundo del lugar de su permanencia, como en quien reside la autoridad Política de los Pueblos con el goce de las dos terceras partes del sueldo de aquel.

Artículo 9º

Quedan derogadas todas las Leyes que se opongan á la presente.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte y cuatro dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo. Alajuela Marzo veinte y siete de mil ocho-cientos treinta y cinco=Pase al Poder Ejecutivo=*José Julian Blanco*. Presidente=*José Maria Alvarado*. Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Marzo veinte y siete de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Fernandez*=Al Ministro General del Despacho.

Y habiendo el mismo Vice Gefe dispuesto su cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 27 de 1835.

Jq. Bern.º Calvo.

Por el Atto. que se refiere de los Dirigidos a una Carta
el Dto. Sig. 24

MINISTERIO GENERAL DEL GOB.^o }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Vice Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, deseosa de hacer expedito y eficaz el despacho de los negocios en el ramo de Gubernacion, y al mismo tiempo mejorar el de Hacienda creando tres Gefes Departamentales que reasuman las facultades del Superior Político, con funciones igualmente de Subdelegados de la Intendencia General, ha venido en decretar y decreta.

Artículo 1^o

Para facilitar la administracion en los ramos de Gubernacion, policia y Hacienda se establecerán tres Gefes Políticos Departamentales, debiendo existir el actual en Cartago, otro en Alajuela y el otro en la Villa del Guanacaste: tendrán en sus respectivos Departamentos los mismos deberes que al Gefe Político impone la Ley de 13. de Junio de 1828. y para poder obtener este empleo, deberán tener las calidades que la misma Ley exije, la cual se entenderá que habla de ellos.

Artículo 2^o

Estos funcionarios serán nombrados por el Gobierno a propuesta en terna del Consejo: su duracion será por cuatro años; pero podrán ser relectos, si de nuevo fuesen propuestos en terna.

Artículo 3^o

Deberán tambien en sus respectivos Departa-

mentos ejercer como Subdelegados de Hacienda las funciones que les cometa la Intendencia General, practicar los remates de tierras de su jurisdiccion, y los anuales de los ramos que exijen este trámite y hacer todos los años la visita de papel sellado conforme á la Ley, debiendo en todo caso dar cuenta de lo que practiquen al Intendente con remision de las diligencias creadas.

Artículo 4º

Podrán asi mismo admitir los denuncios de las Minas que se descubran en sus respectivos Departamentos en las que harán las visitas demarcadas en el reglamento de la materia mientras con arreglo á este se formalise la Diputacion correspondiente.

Artículo 5º

Tambien podrán dichos Subdelegados oír las demandas que ocurran en la materia de que habla el artº anterior por el mismo orden prevenido en el reglamento sobre dicho en el concepto de que no se hubiese establecido la Diputacion.

Artículo 6º

Los Departamentos se denominarán ORIENTAL, OCCIDENTAL Y DEL GUANACASTE comprendiendo el 1º las Ciudades de San José y Cartago, Villas del Paraiso y Escasú y Pueblos de Curridabat, Aserri, Unión, Quirecoo, Tobosi, Cot, Orosi, Tucurrique, Terraba, Boruca, y Valles de Turrialba y Matina: el 2º las Ciudades de Heredia y Alajuela, Villa de Barba y poblaciones de Pacaca, el Mineral del Aguacate, Esparza y Punta-arenas; y el 3º las Villas del Guanacaste y Bagaces, y Pueblos de Santa Cruz, Nicoya y Cañas.

Artículo 7º

Los Gefes Políticos Departamentales gozarán el sueldo de cuarenta pesos cada uno, debiendoseles asignar un Escribiente con la dotacion de quince pesos mensuales quien ejercerá las funciones de oficial mayor. A este destino tendrán opcion los que sirven actualmente en el Mando Político.

Artículo 8º

En caso de vacante y mientras se provea ó en caso de imposibilidad temporal de los Gefes Políticos Departamentales, hará sus veces el Alcalde segundo del lugar de su permanencia, como en quien recide la autoridad Política de los Pueblos con el goce de las dos terceras partes del sueldo de aquel.

Artículo 9º

Quedan derogadas todas las Leyes que se opongan á la presente.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte y cuatro dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo. Alajuela Marzo veinte y siete de mil ocho-cientos treinta y cinco=Pase al Poder Ejecutivo=*José Julian Blanco*. Presidente=*José Maria Alvarado*. Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Marzo veinte y siete de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Fernandez*=Al Ministro General del Despacho.

Y habiendo el mismo Vice Gefe dispuesto su cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 27 de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

Yo lo comunico á U. para su inteligencia y efectos consiguientes

D. U. d.

San José Abril 27 de 1835

J. Rivera

Al Sr. Jefe de la Intendencia



26

De la Sesión de la Corte Se ha recibido en esta Juzg. de 1.º
Justicia el Decreto siguiente.

MINISTERIO GENERAL DEL GOB. }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Vice Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando: que los fondos de Propios de los Pueblos no alcanzan ni aun para las atenciones presisas de las Municipalidades: que las dietas devengadas por los Diputados desde 6. de Septiembre de 824 hasta 14. de Julio de 825., han sido satisfechas por el Tesoro público sin gravamen particular: que este es creado y pertenece á todo el Estado, al mismo á quien sirvieron los Diputados.

Decreta.

Artículo único. Quedan invidas las Municipalidades del pago de dietas á que las obligó el Decreto de 23. de Septiembre de 824. v orden del Poder Ejecutivo de 22. de Enero de 834.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte y siete dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Josè Gabriel Padilla*. Diputado Pro-Secretario.

Sala del Consejo Alajuela Abril tres de mil ochocientos treinta y cinco=Pase al Poder Ejecutivo=*Josè Julian Blanco*. Presidente=*Josè María Alvarado* Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Abril tres de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Fernan-*

dez=Al Ministro General del Despacho"
Y habiendo el mismo Vice-Gefe dispuesto su cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios, Union, Libertad.

Alajuela Abril 3. de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

De crut de la reunion corte lo comunico ad para su intelig.^{ca} abisandum de la misma.

D. U. S.

Villa del Guano 16 de Mayo de 1835.

Pedro Muñoz

C. Alvarado de San Juan

MINISTERIO GENERAL DEL GOB^o }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Vice Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

El Vice Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando: que el espíritu de la Constitucion en materia de elecciones es de acercarse lo mas posible á la voluntad del Pueblo.

Decreta.
Art^o único.

En las elecciones para Gefe, Vice-Gefe, Consejeros é individuos de la Corte Superior de Justicia, efectuada la apertura y regulacion de votos que previene el art^o 37. de la Ley fundamental, la eleccion se tendrá por hecha popularmente en la persona que resultase obtener la mayoría absoluta de los sufragios presentes y asi se declarará: sino la huviere de esta clase y algunos Ciudadanos reunieren doce ó mas votos, la Asamblea elejirá solo entre ellos. Si esto no se verificase, nombrará entre los que tubieren de tres para arriba; pero si tampoco esto resultase, entonces elejirá entre los que obtengan cualquier número de sufragios, quedando de esta manera y en estos términos reformado el art^o 38. de la Ley fundamental del Estado.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte y ocho dias del mes de Marzo de milochocientos treinta y cinco=Manuel Aguilar. Diputado Presidente.=Rafael Reyes. Diputado Secretario.=José Gabriel Padilla. Diputado Pro-Secretario

Sala del Consejo. Alajuela Abril tres de mil ochocientos treinta y cinco=Pase al Poder Ejecutivo José Julian Blanco. Presidente=José Maria Alvarado. Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Abril tres de mil ochocientos treinta y cinco=Manuel Fernandez= Al Ministro General del Despacho"

Y habiendo el mismo Vice Gefe acordado su cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Abril 3. de 1835.

Jq. Bern.do Calvo.

En las elecciones para Gefe, Vice-Gefe, Consejeros é individuos de la Corte Superior de Justicia, efectuadas la apertura y regulacion de votos que previene el art. 37. de la Ley fundamental, la eleccion se tendra por hecha popularmente en la persona que resultase obtener la mayoria absoluta de los sufragios presentes y así se declarará: sino la hubiere de esta clase y algunos Ciudadanos renuncen doce ó mas votos, la Asamblea eligirá entre ellos. Si esto no se verificase, nombrará entre los que tubieren de tres para arriba; pero si tampoco esto resultase, entonces se eligirá entre los que obtengan cualquier número de sufragios quedando de esta manera y en estos términos reformado el art. 38. de la Ley fundamental del Estado.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco=Manuel Aguilar. Diputado Presidente=Rafael Reyes. Diputado Secretario=José Gabriel Padilla. Diputado Pro-Secretario

19
MINISTERIO GENERAL DEL GOB.
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

El Vice Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando: que los fondos de Propios de los Pueblos no alcanzan ni aun para las atenciones presisas de las Municipalidades: que las dietas devengadas por los Diputados desde 6. de Septiembre de 824 hasta 14. de Julio de 825., han sido satisfechas por el Tesoro público sin gravamen particular: que este es creado y pertenece á todo el Estado, al mismo á quien sirvieron los Diputados.

Decreta.

Artículo único. Quedan invidas las Municipalidades del pago de dietas á que las obligó el Decreto de 23. de Septiembre de 824. y orden del Poder Ejecutivo de 22. de Enero de 834.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte y siete dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco=Manuel Aguilar. Diputado Presidente=Rafael Reyes. Diputado Secretario=José Gabriel Padilla. Diputado Pro-Secretario.

Sala del Consejo Alajuela Abril tres de mil ochocientos treinta y cinco=Pase al Poder Ejecutivo=José Julian Blanco. Presidente=José Maria Alvarado Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Abril tres de mil ochocientos treinta y cinco=Manuel Fernan-

dez=Al Ministro General del Despacho"

Y habiendo el mismo Vice-Gefe dispuesto su cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Abril 3. de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

MINISTERIO GENERAL DEL GOB.^o
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

El Vice Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando: que los fondos de Propios de los Pueblos no alcanzan ni aun para las atenciones presisas de las Municipalidades: que las dietas devengadas por los Diputados desde 6. de Septiembre de 824 hasta 14. de Julio de 825., han sido satisfechas por el Tesoro público sin gravamen particular: que este es creado y pertenece á todo el Estado, al mismo á quien sirvieron los Diputados.

Decreta.

Artículo único. Quedan inhividas las Municipalidades del pago de dietas á que las obligó el Decreto de 23. de Septiembre de 824. y orden del Poder Ejecutivo de 22. de Enero de 834.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte y siete dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Aguilar*, Diputado Presidente=*Rafael Reyes*, Diputado Secretario=*José Gabriel Padilla*, Diputado Pro-Secretario.

Sala del Consejo Alajuela Abril tres de mil ochocientos treinta y cinco=Pase al Poder Ejecutivo=*José Julian Blanco*, Presidente=*José María Alvarado* Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Abril tres de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Fernan-*

dez=Al Ministro General del Despacho

Y habiendo el mismo Vice-Gefe dispuesto su cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Abril 3. de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

Yo com. av. para que se publi-
que y me avise del recibo

Alajuela Abril 10 de 1835

Ignacio
Salgado

C. P. M. de Barva

MINISTERIO GENERAL DEL GOB.^o
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

El Vice Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando: que los fondos de Propios de los Pueblos no alcanzan ni aun para las atenciones presisas de las Municipalidades: que las dietas devengadas por los Diputados desde 6. de Septiembre de 824 hasta 14. de Julio de 825., han sido satisfechas por el Tesoro público sin gravamen particular: que este es creado y pertenece á todo el Estado, al mismo á quien sirvieron los Diputados.

Decreta.

Artículo único. Quedan inbividas las Municipalidades del pago de dietas á que las obligó el Decreto de 23. de Septiembre de 824. y orden del Poder Ejecutivo de 22. de Enero de 834.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte y siete dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco=**Manuel Aguilar**. Diputado Presidente=**Rafael Reyes**. Diputado Secretario=**Josè Gabriel Padilla**. Diputado Pro-Secretario.

Sala del Consejo Alajuela Abril tres de mil ochocientos treinta y cinco=Pase al Poder Ejecutivo=**Josè Julian Blanco**. Presidente=**Josè María Alvarado** Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Abril tres de mil ochocientos treinta y cinco=**Manuel Fernan-**

27 Mayo

Prop 4

dez=Al Ministro General del Despacho

Y habiendo el mismo Vice-Gefe dispuesto su cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Abril 3. de 1835.

Jg. Bern.º Calvo.

Por el Ministerio G. se refiere se ha despachado a esta U. en virtud. el Dto. siguiente

26 31 1835

MINISTERIO GENERAL DEL GOB.
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

El Vice Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.
"El Vice Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, convencida de que los Tribunales de cuentas que hasta ahora ha señalado la Ley no han producido los efectos que ella se propuso, pues no se han revisado las cuentas casi desde el tiempo de la independenciam: conociendo que esta conducta atrahé sobre la Hacienda pública del Estado males incalculables, y desando poner un remedio eficaz

Decreta.

Artº 1º

Se establece en el Estado un Tribunal Superior de cuentas en lugar del que á la fecha señala la Ley de 23. de Abril de 832.

Artº 2º

Este se compondrá de un Contador y un Secretario: los dos los nombrará el Gobierno, el primero á propuesta en terna del Consejo, y el segundo á igual propuesta del Contador. La terna se hará de empleados que tengan practica, honradez é inteligencia.

Artº 3º

El Contador afianzará su responsabilidad con otra tanta cantidad, cuanto sea el sueldo que goza en el año.

Artº 4º

El Contador hará las veces del Intendente cu-

ando este se enferme ó ausente, con licencia del Gobierno, en la inteligencia que este artº tendrá efecto luego que estén revisadas las cuentas atrasadas, y la Oficina en corriente.

Artº 5º

El Secretario hará las veces del Contador en sus enfermedades, ausencias temporales, con permiso del Gobierno ú ocupacion en la Intendencia.

Artº 6º

Serán obligaciones del Contador: 1º tener en el archivo todas las Escrituras de fianza que otorguen los empleados de la Hacienda pública, que le pasará la Intendencia: 2º exāminarlas de tiempo en tiempo para ver si serā necesario refrendarlas por fallecimiento ó insolvencia de los que las hayan otorgado, reclamando esta renovacion ā la Intendencia: 3º pedir y exijir con todas las facultades necesarias, las cuentas ā cuantos manejen los caudales públicos, y poner en conocimiento del Intendente ó Gefes Departamentales quienes sean los empleados que no hayan presentado las de su respectivo cargo, en los dos primeros meses despues de haberlas debido cerrar; para que ellos por su parte tambien tomen las providencias del caso: 4º exāminar estas cuentas; y poner los reparos que advierta, ya por mal formadas, ó por pagos hechos indebidamente, ó por que contrarien las Leyes &ª: 5º exijir contestacion ā dichos reparos, que deberān dar las Oficinas en el término de tres meses, y sino lo verificaren, dar el pliego de resultas ó sentencia, con ella ó sin tenerla: 6º hacer executar dichas sentencias en cuanto ā los alcances líquidos; despachar las execuciones contra los responsables ó sus fiadores; y respecto ā los empleados que por el juicio de cuentas resulten acredores ā que se les separe de sus destinos, y se les castigue, pasar ā la Intendencia los oportunos oficios, incluyendole al efecto testimonio del reparo ó reparos que comprueven la culpa de aquellos: su contestacion ó negativa, ó indolencia en darla, y la sentencia que hubiere recaido: 7º dar bajo su responsabilidad los pliegos de fenecimiento, si

las cuentas no merecieren reparos; y si los tuvieren y fuesen satisfechos, ya por razon de aclarar las dudas, ó de reponer las cantidades, expedir tambien dichos pliegos de fenecimiento.

Artº 7º

En orden ā los juicios de cuentas y sentencias de que habla el artº anterior queda ā los empleados cuando se crean agraviados el recurso de apelacion ā la Corte Superior de Justicia, para que ella resuelva definitivamente oyendo el voto informativo del Contador, y con vista de los documentos originales si le pareciere; pero para interponer este recurso y admitirlo, serā condicion precisa presentar certificacion de estar hecho el entero que se reclama.

Artº 8º

Todo título, despacho, decreto ú orden de pago sobre las Tesorerías, deberā ir ā este Tribunal, para que tome razon de ellos en un libro que debe llevar al efecto, copiandose literalmente con la debida separacion.

Artº 9º

En lo concerniente ā gastos extraordinarios, cuando no estuvieren decretados conforme ā la Ley, ó que ā la Contaduría le parezcan indebidos, no tomarā razon de ellos, sinó que protestarā por primera y segunda vez, manifestando las razones en que funde el concepto de la ilegalidad, pero ā la tercera orden deberā poner dicha toma de razon, dando cuenta ā la Asamblēa si estā en Sesiones ó verificandolo en cuanto se reuna.

Artº 10.

Ningun gasto extraordinario serā pasado en data por la Contaduría que carezca de toma de razon y los empleados serān responsables de los pagos que hiciesen sin este requisito.

Artº 11.

Tambien se le darā noticia del papel que se selle; asi como de todo objeto que se ponga en venta ó administracion por cuenta de la Hacienda del Estado, y de todo arvitrio ó caudal extraordi-

nario que entre à las Tesorerías ó Administraciones por ordenes Superiores.

Artº 12.

Toda cuenta deberá cortarse el último del mes de Diciembre à exêpcion de las de la Factoría y el ramo de papel sellado que lo serán en Febrero.

Artº 13.

El Contador de acuerdo con el Intendente visitará cada mes las Oficinas de Hacienda pública de cuenta y razon, y hará las prevenciones necesarias para su mejor arreglo, y todos los años pasará al Gobierno para conocimiento de la Asamblea un estado de todos sus trabajos en el mismo año.

Artº 14.

Las obligaciones del Secretario serán, ayudar en cuanto pueda al Contador, escribir lo que se ofresca y custodiar el archivo.

Artº 15.

La Contaduría por medio del Ministerio hará à la Legislatura las propuestas de reformas que crea convenientes se ejecuten en las administraciones ó rentas: lo mismo que las variaciones que la experiencia le haga conocer son necesarias para esta Ley.

Artº 16.

En los recesos del Cuerpo Legislativo, el Oficial mayor y escribiente mas antiguo de su Secretaría pasarán al Tribunal de Cuentas en donde serán ocupados en los trabajos de esta Oficina.

Artº 17.

El sueldo del Contador será el de ochocientos pesos al año y el de el Secretatio el de trescientos sesenta: la residencia de esta Oficina será en donde esté la de la Tesorería General.

Artº 18.

Para juzgar al Contador deben guardarse las mismas reglas que la Constitucion previene se usen para con el Intendente General.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciu-

dad de Alajuela à los veinte y seis dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo. Alajuela Abril tres de mil ocho-cientos treinta y cinco=Pase al Poder Ejecutivo=*José Julian Blanco*. Presidente=*José Maria Alvarado*. Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Abril tres de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Fernandez*=Al Ministro General del Despacho"

Y habiendo el mismo Vice Gefe acordado su cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico à U. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Abril 3. de 1835.

Jq Bern.^{do} Calvo

Lo comunico al U. p. su inteligencia y me
avisanan del recibo.

D. U. L.

San Jose Abril 10. de 1835

J. Piva



Ma. Capa de Moneda

Por el Ministro. q. se refiere se ha dirigido a esta Int. el Dto. siguiente

MINISTERIO GENERAL DEL GOB^o
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

El Vice Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando: que los fondos de Propios de los Pueblos no alcanzan ni aun para las atenciones presisas de las Municipalidades: que las dietas devengadas por los Diputados desde 6. de Septiembre de 824 hasta 14. de Julio de 825., han sido satisfechas por el Tesoro público sin gravamen particular: que este es creado y pertenece á todo el Estado, al mismo á quien sirvieron los Diputados.

Decreta.

Artículo único. Quedan inhividas las Municipalidades del pago de dietas á que las obligó el Decreto de 23. de Septiembre de 824. y orden del Poder Ejecutivo de 22. de Enero de 834.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte y siete dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Josè Gabriel Padilla*. Diputado Pro-Secretario.

Sala del Consejo Alajuela Abril tres de mil ochocientos treinta y cinco=Pase al Poder Ejecutivo=*Josè Julian Blanco*. Presidente=*Josè Maria Alvarado* Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Abril tres de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Fernan-*

1935

dez=Al Ministro General del Despacho"

Y habiendo el mismo Vice-Gefe dispuesto su cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Abril 3. de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

Lo Comunico á U. p. intelig.^a y me abisarian del

Aciso

D. U. S.

San José Abril 10 de 1835

J. Pizarro



Aty. Minis. de la Casa de Moneda

Sala del Consejo Representativo. Alajuela Abril tres de mil ochocientos treinta y cinco. Presidente=José María Alvarado. Secretario.

Dupac.
35

MINISTERIO GENERAL DEL GOB^o
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

El Vice Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, deseando fomentar las artes por cuantos medios estén á su alcance y proteger la Minería, ha venido en decretar y decreta.

Art^o único.

Se concede al Ciudadano Joaquin Lara el privilegio exclusivo del uso de su máquina ó nueva invencion de ingenio de beneficiar metales por el término de diez años, eceptuandose los ingenios que están actualmente sirviendo y los que en lo sucesivo mejoren dicha invencion, y con la condicion de que la deberá poner en uso en el término de un año contado desde esta fecha.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Josè Gabriel Padilla*. Pro-Secretario.

Sala del Consejo. Alajuela Abril tres de mil ocho-cientos treinta y cinco=Pase al Poder Ejecutivo=*Josè Julian Blanco*. Presidente=*José María Alvarado*. Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Abril tres de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Fernandez*=Al Ministro General del Despacho"

Y habiendo el mismo Vice Gefe acordado su cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Abril 3. de 1835.

Jq. Bern.º Calvo

Dupao.
36
MINISTERIO GENERAL DEL GOBº
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Vice Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando: que los fondos de Propios de los Pueblos no alcanzan ni aun para las atenciones presisas de las Municipalidades: que las dietas devengadas por los Diputados desde 6. de Septiembre de 824 hasta 14. de Julio de 825., han sido satisfechas por el Tesoro público sin gravamen particular: que este es creado y pertenece á todo el Estado, al mismo á quien sirvieron los Diputados.

Decreta.

Artículo único. Quedan invidas las Municipalidades del pago de dietas á que las obligó el Decreto de 23. de Septiembre de 824. y orden del Poder Ejecutivo de 22. de Enero de 834.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte y siete dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Josè Gabriel Padilla*. Diputado Pro-Secretario.

Sala del Consejo Alajuela Abril tres de mil ochocientos treinta y cinco=Pase al Poder Ejecutivo=*Josè Julian Blanco*. Presidente=*Josè María Alvarado* Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Abril tres de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Fernan-*

dez=Al Ministro General del Despacho"

Y habiendo el mismo Vice-Gefe dispuesto su cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Abril 3. de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

37
1835

MINISTERIO GENERAL DEL GOB.
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

El Vice Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

El Vice Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asambléa ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

Alajuela Abril 3. de 1835.

LA Asambléa Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando: que el espíritu de la Constitucion en materia de elecciones es de acercarse lo mas posible á la voluntad del Pueblo.

Decreta.

Artº único.

En las elecciones para Gefe, Vice-Gefe, Consejeros é individuos de la Corte Superior de Justicia, efectuada la apertura y regulacion de votos que previene el artº 37. de la Ley fundamental, la eleccion se tendrá por hecha popularmente en la persona que resultase obtener la mayoría absoluta de los sufragios presentes y asi se declarará: sino la huviere de esta clase y algunos Ciudadanos reunieren doce ó mas votos, la Asambléa elejirá solo entre ellos. Si esto no se verificase, nombrará entre los que tubieren de tres para arriba; pero si tampoco esto resultase, entonces elejirá entre los que obtengan cualquier número de sufragios, quedando de esta manera y en estos términos reformado el artº 38. de la Ley fundamental del Estado.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte y cinco dias del mes de Marzo de milochocientos treinta y cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente.=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario.=*José Gabriel Padilla*. Diputado Pro-Secretario

Sala del Consejo. Alajuela Abril tres de mil
ochocientos treinta y cinco=Pase al Poder Ejecutivo
José Julian Blanco. Presidente=José Maria Alvarado.
Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Abril tres de
mil ochocientos treinta y cinco=Manuel Fernandez=
Al Ministro General del Despacho"

Y habiendo el mismo Vice Gefe acordado su cum-
plimiento y que se imprima, publique y circule, de su
orden lo comunico á U. para su inteligencia y fines
consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Abril 3. de 1835.

Jq. Bern.do Calvo.

MINISTERIO GENERAL DEL GOB^o
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

El Vice Gefe en ejercicio del Supremo Poder Eje-
cutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice Gefe encargado del Supremo Poder Eje-
cutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado y
el Consejo sancionado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre
de Costa-rica, considerando: que los fondos de Pro-
pios de los Pueblos no alcanzan ni aun para las aten-
ciones presisas de las Municipalidades: que las dietas
devengadas por los Diputados desde 6. de Septiembre
de 824 hasta 14. de Julio de 825., han sido satisfechas
por el Tesoro público sin gravamen particular: que
este es creado y pertenece á todo el Estado, al mis-
mo á quien sirvieron los Diputados.

Decreta.

Artículo único. Quedan invidas las Munici-
palidades del pago de dietas á que las obligó el De-
creto de 23. de Septiembre de 824. y orden del Po-
der Ejecutivo de 22. de Enero de 834.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad
de Alajuela á los veinte y siete dias del mes de Marzo
de mil ochocientos treinta y cinco=Manuel Aguilar.
Diputado Presidente=Rafael Reyes. Diputado Secreta-
rio=José Gabriel Padilla. Diputado Pro-Secretario.

Sala del Consejo Alajuela Abril tres de mil
ochocientos treinta y cinco=Pase al Poder Executi-
vo=José Julian Blanco. Presidente=José Maria Al-
varado Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Abril tres de
de mil ochocientos treinta y cinco=Manuel Fernan-

dez=Al Ministro General del Despacho"
Y habiendo el mismo Vice-Gefe dispuesto su cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios, Union, Libertad.

Alajuela Abril 3. de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

Se el termin. que se refiere a la Dirigida a U. de 23 39

MINISTERIO GENERAL DEL GOB^o
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

El Vice Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

LLA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando: que el espíritu de la Constitucion en materia de elecciones es de acercarse lo mas posible à la voluntad del Pueblo.

Decreta.
Art^o único.

En las elecciones para Gefe, Vice-Gefe, Consejeros é individuos de la Corte Superior de Justicia, efectuada la apertura y regulacion de votos que previene el art^o 37. de la Ley fundamental, la eleccion se tendrá por hecha popularmente en la persona que resultase obtener la mayoría absoluta de los sufragios presentes y asi se declarará: sino la huviere de esta clase y algunos Ciudadanos reunieren doce ó mas votos, la Asamblea elejirá solo entre ellos. Si esto no se verificase, nombrará entre los que tubieren de tres para arriba; pero si tampoco esto resultase, entonces elejirá entre los que obtengan cualquier número de sufragios, quedando de esta manera y en estos términos reformado el art^o 38. de la Ley fundamental del Estado.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela à los veinte y ocho dias del mes de Marzo de milochocientos treinta y cinco=**Manuel Aguilar**. Diputado Presidente.=**Rafael Reyes**. Diputado Secretario.=**José Gabriel Padilla**. Diputado Pro-Secretario.

Sala del Consejo. Alajuela Abril tres de mil ochocientos treinta y cinco = Pase al Poder Ejecutivo José Julian Blanco. Presidente = José Maria Alvarado. Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Abril tres de mil ochocientos treinta y cinco = Manuel Fernandez = Al Ministro General del Despacho"

Y habiendo el mismo Vice Gefe acordado su cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Abril 3. de 1835.

Jq. Bern.do Calvo.

Se comunico a U. de la Asam. de la Ley de la Ciudad de Alajuela
D. U. de
Manuel Fernandez
J. P. P. P. P.
Al la Sala de la Asam. de la Ciudad de Alajuela

40
1835

Por el Ministro que se refiere se ha dirigido a U. de la Asam. de la Ciudad de Alajuela
Manuel a. el Do. Sig. 4

MINISTERIO GENERAL DEL GOB^o
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA }

El Vice-Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice-Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando que toda la responsabilidad que la Constitucion quiere que tenga el Ministro por la autorizacion de ordenes contra la Lei la anuló el final del articulo 47. del Reglamento del Poder Ejecutivo de 23 de Septiembre de 831. ha tenido ha bien decretar i decreta.

Articulo unico.

El Ministro de Estado será responsable por la autorizacion de ordenes contra la Lei, aunque en ellas haya salvado su voto, quedandole solo para eximirse de la responsabilidad el medio de no autorizarlas.

Al Consejo Representativo = Dado en la Ciudad de Alajuela a los treinta i un dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco = Manuel Aguilar. Diputado Presidente = Rafael Reyes. Diputado Secretario = Manuel Antonio Bonilla. Diputado Secretario.

Sala del Consejo Alajuela Abril siete de mil ochocientos treinta i cinco = Pase al Poder E-

ecutivo=José *Julian Blanco*. Presidente=José *Maria Alvarado*. Secretario

Por tanto: EXECUTESE=Alajuela Abril ocho de mil ochocientos treinta i cinco.=*Manuel Fernandez*.=Al Ministro General del Despacho.,,

I habiendo el mismo Vice-Gefe dispuesto su cumplimiento i que se imprima, publique i circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia i fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Abril 8. de 1835.

Jq. Bern.º Calvo.

Yo certifico ad V.º Sr. Gobernador del P.º

D. V.º

San José Abril 19/35

Rivera

Manuel Antonio Bonilla

Sala del Consejo Alajuela Abril siete de mil ochocientos treinta i cinco-Pase al Poder E-

A la Casa de Alvarado.

Dupao
1835 *41*

MINISTERIO GENERAL DEL GOBº
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

El Vice-Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

El Vice-Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado i el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando que toda la responsabilidad que la Constitucion quiere que tenga el Ministro por la autorisacion de ordenes contra la Lei la anuló el final del articulo 47. del Reglamento del Poder Ejecutivo de 23 de Septiembre de 831. ha tenido ha bien decretar i decreta.

Articulo unico.

El Ministro de Estado será responsable por la autorizacion de ordenes contra la Lei, aunque en ellas haya salvado su voto, quedandole solo para eximirse de la responsabilidad el medio de no autorizarlas.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los treinta i un dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo Alajuela Abril siete de mil ochocientos treinta i cinco=Pase al Poder E-

6
Ejecutivo=*José Julian Blanco*. Presidente=*José María Alvarado*. Secretario

Por tanto: EXECUTESE=*Alajuela* Abril ocho de mil ochocientos treinta i cinco.=*Manuel Fernandez*.=*Al Ministro General del Despacho.*

I habiendo el mismo Vice-Gefe dispuesto su cumplimiento i que se imprima, publique i circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia i fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Abril 8. de 1835.

Jq. Bern.º Calvo.

31
Dip. no.
1835 42
MINISTERIO GENERAL DEL GOB.
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

El Vice-Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

El Vice-Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado i el Consejo Sancionado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, deseando dar impulso á la agricultura i al mismo tiempo proporcionar á los Pueblos los fondos necesarios para el lleno de sus peculiares atenciones.

Decreta.

Articulo 1º

Se autoriza i permite á las Municipalidades para que puedan enagenar i reducir á dominio particular todos los terrenos que tengan con el nombre de propios, arbitrios, desas i exidos en que estan incluidos los que le concede la Lei de 9. de Mayo de 833. exèptuandose unicamente los de propiedad particular de algun Pueblo ó sus Barrios.

Artº 2º

Las Municipalidades recervarán cuatro-cientas manzanas en los lugares mas comodoss é inme-

diatos á las poblaciones con el objeto de aumentar las mismas i las darán gratis por solares á los que pidan terrenos en que fabricar casas. Los que ya las tuviesen fabricadas en tierras no propias, harán suyo por virtud de esta Lei el solar, pero si poseyesen exeso lo compondrán en los terminos del articulo siguiente.

Artº 3º

Para proceder á la venta de dichos terrenos, las Municipalidades nombrarán tasadores de los sugetos mas peritos i capaces de los Pueblos i con arreglo á la tazacion que hagan, procederán á la enagenacion de ellos, debiendo primero vender por partes pequeñas con el objeto de que se hagan todos los que tengan poco dinero de terreno si quiciesen, i despues venderán por mayor ó del mejor modo posible lo restante, debiendo respecto de los actuales poseedores de terrenos cultivados venderse á moderada composicion i sin admitir por ellos pujas ó mejores propuestas.

Artº 4º

Las Municipalidades pondrán al redito el dinero producto de dichos terrenos con el objeto de aumentar sus fondos en personas capaces con la seguridad correspondiente i bajo su responsabilidad, i podran hacer uso de dicho dinero para los fines publicos á que está dedicado el fondo de propios contando con el Gefe Politico del Departamento.

Artº 5º

Queda al cuidado de las Municipalidades el arreglar en dichos terrenos las calles, caminos i aguadas en los rios que deben quedar para el bien publico.

Artº 6º

Las Municipalidades podrán dar plazo señalado el que estimen conveniente á los que no tengan dinero al contado para la compra de dichos terrenos, obligandose estos á pagar el redito de un seis por ciento annual, i afianzando con la seguridad correspondiente.

Artº 7º

Las tierras que sean enagenadas con arreglo al articulo 1º de este Decreto, se les librará el titulo por el Presidente i Secretario Municipal en papel de oficio, i por el cual no se exigirán mas derechos á los interezados que ocho reales.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los treinta i un dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo. Alajuela Abril siete de mil ochocientos treinta i cinco=Pase al Poder Ejecutivo=*José Julian Blanco* Presidente=*José Maria Alvarado*. Secretario,

Por tanto EXECUTESE: Alajuela Abril ocho de mil ochocientos treinta i cinco=*Manuel Fernandez* =Al Ministro General del Despacho.,

I habiendo el mismo Vice-Gefe dispuesto su cum-

plimiento i que se imprima, publique, i circule, de su orden lo comunico á U para su inteligencia i efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Abril 8 de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

Por el Sr. que se refiere de las Municipalidades
Por el Sr. Jq. Bern. Calvo
1935
44

MINISTERIO GENERAL DEL GOB.^o
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

El Vice-Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

" El Vice-Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado i el Consejo Sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, deseando dar impulso á la agricultura i al mismo tiempo proporcionar á los Pueblos los fondos necesarios para el lleno de sus peculiares atenciones.

Decreta.

Articulo 1º

Se autoriza i permite á las Municipalidades para que puedan enagenar i reducir á dominio particular todos los terrenos que tengan con el nombre de propios, arbitrios, desas i exidos en que estan incluidos los que le concede la Lei de 9. de Mayo de 833. exêptuandose unicamente los de propiedad particular de algun Pueblo ó sus Barrios.

Artº 2º

Las Municipalidades recervaràn cuatro-cientas manzanas en los lugares mas comodas é inme-

diatos á las poblaciones con el objeto de aumentar las mismas i las darán gratis por solares á los que pidan terrenos en que fabricar casas. Los que ya las tuviesen fabricadas en tierras no propias, harán suyo por virtud de esta Lei el solar, pero si poseyesen exeso lo compondrán en los terminos del articulo siguiente.

Artº 3º

Para proceder á la venta de dichos terrenos, las Municipalidades nombrarán tasadores de los sugetos mas peritos i capaces de los Pueblos i con arreglo á la tazacion que hagan, procederán á la enagenacion de ellos, debiendo primero vender por partes pequeñas con el objeto de que se hagan todos los que tengan poco dinero de terreno si quiciesen, i despues venderán por mayor ó del mejor modo posible lo restante, debiendo respecto de los actuales poseedores de terrenos cultivados venderse á moderada composicion i sin admitir por ellos pujas ó mejores propuestas.

Artº 4º

Las Municipalidades pondrán al redito el dinero producto de dichos terrenos con el objeto de aumentar sus fondos en personas capaces con la seguridad correspondiente i bajo su responsabilidad, i podran hacer uso de dicho dinero para los fines publicos á que está dedicado el fondo de propios contando con el Gefe Politico del Departamento.

Artº 5º

Queda al cuidado de las Municipalidades el arreglar en dichos terrenos las calles, caminos i aguadas en los rios que deben quedar para el bien publico.

Artº 6º

Las Municipalidades podrán dar plazo señalado el que estimen conveniente á los que no tengan dinero al contado para la compra de dichos terrenos, obligandose estos á pagar el redito de un seis por ciento annual, i afianzando con la seguridad correspondiente.

Artº 7º

Las tierras que sean enagenadas con arreglo al articulo 1º de este Decreto, se les librará el titulo por el Presidente i Secretario Municipal en papel de oficio, i por el cual no se exigirán mas derechos á los interezados que ocho reales.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los treinta i un dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo. Alajuela Abril siete de mil ochocientos treinta i cinco=Pase al Poder Ejecutivo=*José Julian Blanco* Presidente=*José Maria Alvarado*. Secretario,

Por tanto EXECUTESE: Alajuela Abril ocho de mil ochocientos treinta i cinco=*Manuel Fernandez* =Al Ministro General del Despacho.,

I habiendo el mismo Vice-Gefe dispuesto su cum-

pliego i que se imprima, publique, i circule, de su orden lo comunico á U para su inteligencia i efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Atajuela Abril 8 de 1835.

Jq. Bern.º Calvo.

Yo Comisario de U. abisando del min

D. de L.

San Juan Abril 1835

[Handwritten signatures and scribbles]

[Handwritten signatures and scribbles]

[Handwritten signatures and scribbles]

A la Com. de M. de U.

MINISTERIO GENERAL DEL GOBº }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Vice-Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice-Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado i el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional de Costa-rica, considerando que el impuesto de diezmo obstruye en su origen las fuentes de prosperidad publica recayendo no solo en el trabajo de la porcion mas util i productora del Estado sino tambien sobre su capital: que para ejecutarla se veja i molesta al Labrador: que satisfaciendo la Hacienda Publica los costos del Culto a que estã especialmente destinada, es mejor su-rogarle con otra menos gravosa.

Decreta.

Artº 1º

Queda abolida la contribucion conocida i pagada hasta ahora con el nombre de diezmos i el Tesoro del Estado hecho cargo de las atenciones del Culto que ha cubierto aquel impuesto.

Artº 2º

Concluyendose en Agosto inmediato la recoleccion del ultimo año del triennio pasado rematado, no se harã novedad con sus arrendatarios i por el contrario tendrã derecho a exigir el diezmo llamado de pelo que cobran en el mismo Agosto quedando en la obligacion de satisfacer la cuo-

ta de su arrendamiento en el próximo Octubre, según son obligados.

Artº 3º

Quedan sin efecto los remates celebrados en el próximo pasado Diciembre para el presente triennio, i los rematarios á nada obligados supuesto tampoco han colectado cosa de entidad ni satisfecho al Tesoro Publico cantidad alguna.

Artº 4º

Para cubrir el déficit que debe resultar por la suprecion del Diezmo, todos los dueños ó poseedores de tierras pagarán en los meses de Septiembre, Octubre, ó Noviembre de cada año cuatro reales por cada una de las caballerías que posean: igual suma pagarán por cada terreno los que no teniendo una caballería sean dueños ó poseedores de una porcion no menor de diez manzanas.

Artº 5º

Las Municipalidades pagarán este impuesto por los terrenos que posean bien de sus fondos de propios ó por que lo exijan de aquellas personas que se aprovechan de los mismos terrenos.

Artº 6º

Todos los dueños ó poseedores de tierras en el termino de seis meses deberán ocurrir á la Municipalidad en cuya demarcacion las tengan á matricularlas expresando el numero de Caballerías ó manzanas, sus linderos i dedicacion. Todas las Municipalidades á este intento formarán un libro para hacer los asientos correspondientes i con la mayor escrupulosidad procurarán evitar i castigar los fraudes que en esta parte puedan cometerse.

Artº 7º

Los que en el termino del articulo anterior no ocurriesen á matricular sus terrenos, ó lo hiciesen ocultando alguna parte, pagarán una multa igual al duplo de la contribucion que debe pagar

47
Con el Atto. que se refiere se ha dirigido a
D. Manuel de D. Sig. 11

MINISTERIO GENERAL DEL GOBº }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Vice-Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice-Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado i el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional de Costa-rica, considerando: que el impuesto de diezmo obstruye en su origen las fuentes de prosperidad publica recayendo no solo en el trabajo de la porcion mas util i productora del Estado sino tambien sobre su capital: que para ejecutarla se veja i molesta al Labrador: que satisfaciendo la Hacienda Publica los costos del Culto á que está especialmente destinada, es mejor su brogarle con otra menos gravosa.

Decreta.

Artº 1º

Queda abolida la contribucion conocida i pagada hasta ahora con el nombre de diezmos i el Tesoro del Estado hecho cargo de las atenciones del Culto que ha cubierto aquel impuesto.

Artº 2º

Concluyendose en Agosto inmediato la recoleccion del ultimo año del triennio pasado rematado, no se hará novedad con sus arrendatarios i por el contrario tendrán derecho á exigir el diezmo llamado de pelo que cobran en el mismo Agosto quedando en la obligacion de satisfacer la cuo-

ta de su arrendamiento en el próximo Octubre, según son obligados.

Artº 3º

Quedan sin efecto los remates celebrados en el próximo pasado Diciembre para el presente trienio, i los rematarios á nada obligados supuestamente tampoco han colectado cosa de entidad ni satisfecho al Tesoro Publico cantidad alguna.

Artº 4º

Para cubrir el déficit que debe resultar por la supresion del Diezmo, todos los dueños ó poseedores de tierras pagarán en los meses de Septiembre, Octubre, ó Noviembre de cada año cuatro reales por cada una de las caballerías que posean: igual suma pagarán por cada terreno los que no teniendo una caballería sean dueños ó poseedores de una porcion no menor de diez manzanas.

Artº 5º

Las Municipalidades pagarán este impuesto por los terrenos que posean bien de sus fondos propios ó por que lo exijan de aquellas personas que se aprovechan de los mismos terrenos.

Artº 6º

Todos los dueños ó poseedores de tierras en el termino de seis meses deberán ocurrir á la Municipalidad en cuya demarcacion las tengan á matricularlas expresando el numero de Caballerías ó manzanas, sus linderos i dedicacion. Todas las Municipalidades á este intento formarán un libro para hacer los asientos correspondientes i con la mayor escrupulosidad procurarán evitar i castigar los fraudes que en esta parte puedan cometerse.

Artº 7º

Los que en el termino del articulo anterior no ocurriesen á matricular sus terrenos, ó lo hiciesen ocultando alguna parte, pagarán una multa igual al duplo de la contribucion que debe pagar

48

la tierra no matriculada, ú oculta. Estas multas, como las mas, que pudiesen establecer las Municipalidades en el cobro del impuesto de esta Lei, las mismas Municipalidades podrán destinarlas para pago i recompensa de la recaudacion.

Artº 8º

Cada Municipalidad en su territorio cobrará esta contribucion i el 15 de Diciembre será obligada á entregarla al Gefe Departamental siendo sus individuos responsables por ella: Los Gefes Departamentales en todo el mes de Diciembre harán el entero en la Tesorería General siendo tambien individualmente responsables por toda la suma que debe producir el Departamento.

Artº 9º

Hechos los registros de que habla el articulo 6º las Municipalidades formarán un estado del resultado i lo remitirán al Gefe Departamental: este hará igual cosa respecto de todo el Departamento dirigiendolo á la Intendencia que con noticia á la Contaduría mayor lo pasará á la Tesorería en donde se formará el registro general de tierras sujetas á la contribucion, al que se irán agregando las nuevas enagenaciones que se hagan de las actualmente valdías, de que se darán los avisos correspondientes á las Municipalidades.

Artº 10

La Intendencia, la Contaduría mayor i la Tesorería fiscalizarán el registro general, debiendo la primera instruir ó hacer instruir los expedientes por fraude ú omision, i hacer las prevenciones necesarias á los Gefes Departamentales á fin de establecer el mejor orden i arreglo en el cobro de

esta contribucion.

Artº 11.

El Poder Ejecutivo en uso de la atribucion 5ª del articulo 82. de la Lei Fundamental expedirá el Reglamento ó Reglamentos necesarios para la execucion de la presente Lei.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los treinta i un dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo Alajuela Abril diez de mil ochocientos treinta i cinco=Pase al Poder Ejecutivo=*José Julian Blanco*. Presidente=*José Maria Alvarado*. Secretario.

Por tanto: EXECUTESE=Alajuela Abril once de mil ochocientos treinta i cinco.=*Manuel Fernandez*.=Al Ministro General del Despacho.,,

I habiendo el mismo Vice-Gefe acordado su cumplimiento i que se imprima, publique i circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia i efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Abril 11. de 1835.

Jq. Bern.º Calvo.

*Yo comunico á U. el contenido del mismo
D. U. d.
San José Abril 14/35
J. Pineda
A la Casa de Gobierno.*

la tierra no matriculada, ú oculta. Estas multas, como las mas, que pudiesen establecer las Municipalidades en el cobro del impuesto de esta Lei, las mismas Municipalidades podrán destinarlas para pago i recompensa de la recaudacion.

Artº 8º

Cada Municipalidad en su territorio cobrará esta contribucion i el 15 de Diciembre será obligada á entregarla al Gefe Departamental siendo sus individuos responsables por ella: Los Gefes Departamentales en todo el mes de Diciembre harán el entero en la Tesoreria General siendo tambien individualmente responsables por toda la suma que debe producir el Departamento.

Artº 9º

Hechos los registros de que habla el articulo 6º las Municipalidades formarán un estado del resultado i lo remitirán al Gefe Departamental: este hará igual cosa respecto de todo el Departamento dirigiendolo á la Intendencia que con noticia á la Contaduría mayor lo pasará á la Tesoreria en donde se formará el registro general de tierras sugetas á la contribucion, al que se irán agregando las nuevas enagenaciones que se hagan de las actualmente valdías, de que se darán los avisos correspondientes á las Municipalidades.

Artº 10

La Intendencia, la Contaduría mayor i la Tesoreria fiscalizarán el registro general, debiendo la primera instruir ó hacer instruir los expedientes por fraude ú omision, i hacer las prevenciones necesarias á los Gefes Departamentales á fin de establecer el mejor orden i arreglo en el cobro de

esta contribucion.

Artº 11.

El Poder Ejecutivo en uso de la atribucion 5ª del articulo 82. de la Lei Fundamental expedirá el Reglamento ó Reglamentos necesarios para la execucion de la presente Lei.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los treinta i un dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo Alajuela Abril diez de mil ochocientos treinta i cinco=Pase al Poder Ejecutivo=*José Julian Blanco*. Presidente=*José Maria Alvarado*. Secretario

Por tanto: EXECUTESE=Alajuela Abril once de mil ochocientos treinta i cinco.=*Manuel Fernandez*.=Al Ministro General del Despacho.,,

I habiendo el mismo Vice-Gefe acordado su cumplimiento i que se imprima, publique i circule, dá su orden lo comunico á U. para su inteligencia i efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Abril 11. de 1835.

Jq. Bern.º Calvo.

*Por el Ministro que se refiere se ha dirigido a una
Damas a el Dto. Jq.º*

50

MINISTERIO GENERAL DEL GOBº }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Vice-Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue

El Vice-Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado i el Consejo Sancionado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando que las tareas de los Amanuences de la Secretaria de este Supremo Poder no son de menos consideracion que las de los del Gobierno; i que la plasa de Escribiente de la del Consejo es inoficiosa por razon de ser mui cortos los trabajos que en ella se presentan.

Decreta.

Articulo 1º

Los Amanuences de la Secretaria del Poder Legislativo disfrutaran del sueldo de quince pesos mensuales desde el primero de Abril proximo en adelante gozando ademas de las gracias que respecto de ellos consede la Lei de 13 de Junio de 834 en su artº 5º

Artº 2º

Queda suprimida la plasa de Escribiente de la Secretaria del Consejo.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los treinta i un dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco=**Manuel Aguilar**. Diputado Presidente=**Rafael Reyes**. Diputado Secretario=**Manuel Antonio Bonilla**. Diputado Secretario.

Sala del Consejo. Alajuela Abril diez de mil ochocientos treinta i cinco=Pase al Poder Ejecutivo=**José Julian Blanco** Presidente=**José Maria Alvarado**. Secretario,

Por tanto EXECUTARSE: Alajuela Abril once de mil ochocientos treinta i cinco=**Manuel Fernandez** =Al Ministro General del Despacho.,,

I habiendo el mismo Vice-Gefe acordado su cumplimiento i que se imprima, publique, i circule, de su orden lo comunico á U para su inteligencia i efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Abril 11 de 1835.

J. Bern.^{do} Calvo.

Artículo 19

de la Ley de 18 de Julio de 1835 en virtud de la cual se le concede el premio de gratificación de las gracias que respectivamente se le conceden a los señores Diputados y Senadores por el número de sesiones que asistieren a las sesiones de la Asamblea Legislativa durante el mes de Abril próximo pasado.

Art. 20

de la Ley de 18 de Julio de 1835 en virtud de la cual se le concede el premio de gratificación de las gracias que respectivamente se le conceden a los señores Diputados y Senadores por el número de sesiones que asistieren a las sesiones de la Asamblea Legislativa durante el mes de Abril próximo pasado.

Ala Casa de la Asamblea

*El Activo que se refiere se ha dirigido a una
Mesa del Dto. fig. 61*

MINISTERIO GENERAL DEL GOB.^o }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Vice-Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice-Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, habiendo procedido á la apertura i regulacion de sufragios para dos Magistrados de la Corte Superior de Justicia en virtud de la orden de 30 de Marzo proximo pasado dada á consecuencia del art.^o 1.^o de la Ley de 23 del mismo; no resultando eleccion popular en ninguno de los individuos por quienes sufragaron las Juntas Electorales del Estado.

Decreta.

Se han por Magistrados para la Corte Superior de Justicia á los C. C. Joaquin Iglecias i Ramon Castro electos por la Asamblea, debiendo la misma Corte á la mayor posible brevedad recibir el juramento i dar posesion á estos funcionarios.

Comuniquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento, publicacion i circulacion=Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte i nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta i cinco=**Manuel Aguilar**. Diputado Presidente=**Rafael Reyes**. Diputado Secretario=**Manuel Antonio Bonilla**. Diputado Secretario.

Por tanto: EXECUTARSE=Alajuela Abril veinte

i nueve de mil ochocientos treinta i cinco=**Manuel Fernandez**.—Al Ministro General del Despacho;
I habiendo el mismo Vice-Gefe acordado su cumplimiento i que se imprima, publique i circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia i efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela, Abril 29. de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

Por el Ministro que se refiere se ha dirigido a U. el día 29 de Abril 1835

MINISTERIO GENERAL DEL GOB^o
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

50

El Vice Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, habiendo procedido á la apertura y regulacion de los sufragios emitidos por las Juntas Electorales para Gefe Supremo del Estado en virtud del art^o 1^o del Decreto de 10. de Marzo último; no habiendo resultado eleccion popular en ninguno de los candidatos.

Decreta

Se ha por Gefe Supremo del Estado electo por la Asamblea al Licenciado Ciudadano Braulio Carrillo, señalandose para su juramento y posesion el martes cinco del entrante y á cuyo acto asistirá el Ejecutivo en union de los otros Supremos Poderes, funcionarios subalternos y demas Corporaciones, solennizando del modo acostumbrado.

Comuniquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que de su orden se imprima, publique y circule—Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte y nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y cinco=**Manuel Aguilar**. Diputado Presidente=**Rafael Reyes**. Diputado Secretario=**Manuel Antonio Bonilla**. Diputado Secretario.
Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Abril veinte y nueve de mil ochocientos treinta y cinco=**Manuel Fernandez**—Al Ministro General del Despacho"

A la Casa de Tomasa

Y habiendo el mismo Vice-Gefe acordado en cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Abril 29. de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

Y la comunico á U. para su inteligencia y efectos consiguientes.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, habiendo procedido á la apertura y regulacion de los sufragios emitidos por las Juntas Electorales para Gefe Supremo del Estado en virtud del artº 1º del Decreto de 10. de Marzo último; no habiendo resultado eleccion popular en ninguno de los candidatos.

Decreto

Se ha por Gefe Supremo del Estado electo por la Asamblea al Licenciado Ciudadano Braulio Carrillo, señalándose para su juramento y posesion el martes cinco del entrante y á cuyo acto asistirá el Ejecutivo en union de los otros Supremos Poderes, funcionarios subalternos y demas Corporaciones, solemnizandolo del modo acostumbrado.

Comuniquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que de su orden se imprima, publique y circule=Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte y nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y cinco=Manuel Aguilar. Diputado Presidente=Rafael Reyes. Diputado Secretario=Manuel Antonio Bonilla. Diputado Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Abril veinte y nueve de mil ochocientos treinta y cinco=Manuel Fernandez=Al Ministro General del Despacho.

Ala C. de A. de A.

Duplo.
53

MINISTERIO GENERAL DEL GOBº }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Vice Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, habiendo procedido á la apertura y regulacion de los sufragios emitidos por las Juntas Electorales para Gefe Supremo del Estado en virtud del artº 1º del Decreto de 10. de Marzo último; no habiendo resultado eleccion popular en ninguno de los candidatos.

Decreto

Se ha por Gefe Supremo del Estado electo por la Asamblea al Licenciado Ciudadano Braulio Carrillo, señalándose para su juramento y posesion el martes cinco del entrante y á cuyo acto asistirá el Ejecutivo en union de los otros Supremos Poderes, funcionarios subalternos y demas Corporaciones, solemnizandolo del modo acostumbrado.

Comuniquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que de su orden se imprima, publique y circule=Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte y nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y cinco=Manuel Aguilar. Diputado Presidente=Rafael Reyes. Diputado Secretario=Manuel Antonio Bonilla. Diputado Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Abril veinte y nueve de mil ochocientos treinta y cinco=Manuel Fernandez=Al Ministro General del Despacho"

Y habiendo el mismo Vice-Gefe acordado su cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Abril 29. de 1835.

Jt. Bern.º Calvo.

MINISTERIO GENERAL DEL GOB.º }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Vice-Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue

"El Vice-Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, habiendo procedido á la apertura i regulacion de sufragios para dos Magistrados de la Corte Superior de Justicia en virtud de la orden de 30 de Marzo proximo pasado dada á consecuencia del artº 1º de la Lei de 23 del mismo; no resultando eleccion popular en ninguno de los individuos por quienes sufragaron las Juntas Electorales del Estado.

Decreta.

Se han por Magistrados para la Corte Superior de Justicia á los C. C. Joaquin Iglecias i Ramon Castro electos por la Asamblea, debiendo la misma Corte á la mayor posible brevedad recibir el juramento i dar posesion á estos funcionarios.

Comuniquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento, publicacion i circulacion=Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte i nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta i cinco=**Manuel Aguilar**. Diputado Presidente=**Rafael Reyes**. Diputado Secretario=**Manuel Antonio Bonilla**. Diputado Secretario.

Por tanto: EXECUTESE=Alajuela Abril veinte

i nueve de mil ochocientos treinta i cinco.—**Manuel Fernandez.**—Al Ministro General del Despacho.,"

I habiendo el mismo Vice-Gefe acordado su cumplimiento i que se imprima, publique i circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia i efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad,

Alajuela Abril 29. de 1835.

Jq. Bern.º Calvo.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-Rica, habiendo procedido á la apertura i regulacion de sufragios para dos Magistrados de la Corte Superior de Justicia en virtud de la orden de 30 de Marzo proximo pasado dada á consecuencia del artº 1º de la Lei de 23 del mismo; no resultando eleccion popular en ninguno de los individuos por quienes sufragaron las Juntas Electorales del Estado.

Se han por Magistrados para la Corte Superior de Justicia á los C. C. Joaquin Iglecias i Ramon Castro electos por la Asamblea, debiendo la misma Corte á la mayor posible brevedad recibir el juramento i dar posesion á estos funcionarios.

Comuniquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento, publicacion i circulacion—Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte i nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta i cinco.—**Manuel Aguilar.** Diputado Presidente—**Rafael Reyes.** Diputado Secretario—**Manuel Antonio Bonilla.** Diputado Secretario.

El Ministro J. se me ha comunicado el Decreto Sig. 55

MINISTERIO GENERAL DEL GOBº DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA

El Vice-Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice-Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, habiendo procedido á la apertura i regulacion de sufragios para dos Magistrados de la Corte Superior de Justicia en virtud de la orden de 30 de Marzo proximo pasado dada á consecuencia del artº 1º de la Lei de 23 del mismo; no resultando eleccion popular en ninguno de los individuos por quienes sufragaron las Juntas Electorales del Estado.

Decreta.

Se han por Magistrados para la Corte Superior de Justicia á los C. C. Joaquin Iglecias i Ramon Castro electos por la Asamblea, debiendo la misma Corte á la mayor posible brevedad recibir el juramento i dar posesion á estos funcionarios.

Comuniquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento, publicacion i circulacion—Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte i nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta i cinco.—**Manuel Aguilar.** Diputado Presidente—**Rafael Reyes.** Diputado Secretario—**Manuel Antonio Bonilla.** Diputado Secretario.

Por tanto: EXECUTESE—Alajuela Abril veinte

i nueve de mil ochocientos treinta i cinco.—*Manuel Fernandez.*—Al Ministro General del Despacho.,,

I habiendo el mismo Vice-Gefe acordado su cumplimiento i que se imprima, publique i circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia i efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Abril 29. de 1835.

Jq. Bern.º Calvo.

*Se comunica á U. p.º su p.º de ley y leyenda
avisandome del recibo.*

J. U. L. Alfaro Mayo 1.º de

1835

Jose M.º Alvarado

Ala Diputacion de Minas del Ag.º

*En el oficio de su Despacho de una hora
a D.º J.º*

MINISTERIO GENERAL DEL GOBº
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Vice Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido expedir el Decreto que sigue.

Teniendo presente la orden del Congreso Federal incerta en nota del Ministerio de Relaciones interiores de 27 de Marzo ultimo para que cuando se reciba en los Estados el Decreto de reformas constitucionales, sino estuviesen reunidas las Asambleas, sean convocadas por los Gefes ó Consejos respectivos: que la del Estado se haya en este caso y el Decreto se ha recibido por el presente correo: que es urgente la aceptacion ó repulsa del proyecto para las ulteriores resoluciones del Congreso; y que las Leyes Nacionales exigen el pronto cumplimiento de las disposiciones que emanen de las Supremas Autoridades de la República, con dictamen del Consejo y en su conformidad, he venido en decretar y decreto.

1º Se convoca extraordinariamente la Legislatura del Estado para que reunida en esta Ciudad el dia seis del corriente se sirva touar en consideracion, y deliberar acerca del Decreto de reformas dado por el Congreso á 13. de Febrero del presente año.

2º El Secretario General es encargado de la execucion de este Decreto y al intento lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en la Ciudad de Alajuela á primero de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco.—*Manuel Fernandez*—Al Ministro General del Despacho”

Y de orden del mismo Vice Gefe lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes, esperando me avise del recibo.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Mayo 1º de 1835.

Jq. Bern.º Calvo.

J

Dupas. 54

MINISTERIO GENERAL DEL GOB^o }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Vice Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido expedir el Decreto que sigue.

”**T**eniendo presente la orden del Congreso Federal incerta en nota del Ministerio de Relaciones interiores de 27 de Marzo ultimo para que cuando se reciba en los Estados el Decreto de reformas constitucionales, sino estuviesen reunidas las Asambleas, sean convocadas por los Gefes ó Consejos respectivos: que la del Estado se haya en este caso y el Decreto se ha recibido por el presente correo: que es urgente la aceptacion ó repulsa del proyecto para las ulteriores resoluciones del Congreso; y que las Leyes Nacionales exijen el pronto cumplimiento de las disposiciones que emanen de las Supremas Autoridades de la República, con dictamen del Consejo y en su conformidad, he venido en decretar y decreto.

1º Se convoca extraordinariamente la Legislatura del Estado para que reunida en esta Ciudad el dia seis del corriente se sirva touar en consideracion, y deliberar acerca del Decreto de reformas dado por el Congreso á 13. de Febrero del presente año.

2º El Secretario General es encargado de la execucion de este Decreto y al intento lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en la Ciudad de Alajuela à primero de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Fernandez*=Al Ministro General del Despacho”

Y de orden del mismo Vice Gefe lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes, esperando me avise del recibo.

Dios, Union, Libertad.
Alajuela Mayo 1º de 1835.
Jq. Bern.^{do} Calvo.

Se comunico a U., asi como del Ministerio General del Gobierno del Estado Libre de Costa-Rica.

D. U. d.
J. J. Mayo 4. de 1835

J. J. J. J.

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

A la Casa de ...

El Vice Gefe en ejercicio del Gobierno Federal
cuyo se ha servido expedir el Decreto que sigue.

Teniendo presente la orden del Congreso
Federal en vista del Ministerio de Relaciones
interiores de 27 de Marzo último para que cuando se
reciba en los Estados el Decreto de reformas cons-
titucionales, sino estuviesen recibidas las Asambleas
sean convocadas por los Gefe de Comisiones respectivas
que en el Estado se haya en existencia y el Decreto
to se ha recibido por el presente escrito que es
ante la aceptación ó repulsa del proyecto para las ni-
teriores resoluciones del Congreso y que las leyes
Nacionales están el pronto cumplimiento de las di-
posiciones que emanen de las Asambleas
de la República, con el fin de que se reúnan y se
conformidad, he venido en decretar y ordenar lo
siguiente.
1º Se convoca extraordinariamente la Asam-
blea del Estado para que se reúna en esta Ciudad el
día seis del corriente en vista de la convocatoria
y deliberar acerca del Decreto de reformas dado por
el Congreso a 12 de Febrero del presente año.
2º El Secretario General es encargado de la
ejecución de este Decreto y al intento lo hará im-
primir, publicar y circular. Dado en la Ciudad de San
Juan primer día de Mayo de mil ochocientos treinta
y cinco—Manuel Fernández Almirante, Ministro General del
Despacho.

Y de orden del mismo Vice Gefe se mandó
co á V para su inteligencia y para que se cumpla
punto me cuido del visible.
Dios, Unión, Libertad.
San Juan, Mayo 1º de 1835.
J. B. Barro, Canso.

En el M. G. he recibido el decreto siguiente 58

El Gefe Supremo se ha servido expedir el Decreto
que sigue.

"El Gefe Supremo del Estado Libre de Costa-rica.

EN uso de la atribucion 5ª artículo 82. de la
Constitucion del Estado, y cumpliendo con lo que
dispone el artº 11. de la Ley de 31. de Marzo del
corriente año: para que ella lo tenga en todas sus
partes, ha acordado el siguiente.

Reglamento.

1º—Todo dueño ó poseedor de tierras en el Es-
tado, aunque sea en muy pequeño número de manza-
nas, debe presentarse entre el término de la Ley, á
denunciarlas ante la Municipalidad de la Comarca, á
donde se hallen.

2º—Los propietarios de terrenos bien los posean
por si, ó por otros son los obligados al pago de la
Contribucion, que establece la Ley; asi como lo son
los poseedores de valdíos por el terreno que ocupan,
y los arrendatarios de los de aquellas Cofradías que
hasta la fecha no estuviesen vendidos.

3º—Las enagenaciones que en lo sucesivo se
hagan de cualquiera especie, han de ser con el gra-
vamen que sobre si tenia el terreno en virtud de la
Ley.—§º 1º Si la porcion de terreno enagenado lle-
gase al número de diez manzanas, es obligado el
nuevo dueño á pagar la Contribucion, como previene
el artº 4º de la Ley; siempre que no posea otro ter-
reno por el cual esté pagando; ó si al recibir la por-
cion enagenada tuviese un número de manzanas, que
con las que reciba hagan el de diez.—§º 2º Si el
número de manzanas no llegase al de diez con las
que reciba, es obligado á pagar á prorata con el an-

tiguo dueño la cuota correspondiente; siempre que á este se le desmembre el número de diez, lo cual deberá entenderse aun cuando el nuevo posea un terreno por el que esté pagando.—§º 3º Si al antiguo dueño quedase un terreno de diez manzanas, pagará por él la cuota señalada; y si fuese menor pagará á prorata con el nuevo.

4º—Lo dispuesto en los párrafos del artículo que antecede, servirá de regla respecto de la divicion de herencias; y tanto en aquellos casos, como en el presente, deben los interezados ocurrir á la Municipalidad respectiva, para que impuesta por menor del contrato, ó divicion, haga las rebajas, ó altas, que correspondan en el libro general de asientos.

5º—En la enagenacion de terrenos, que se haga conforme lo dispuesto por la Ley de 31. de Marzo ultimo, las Municipalidades, y nuevos dueños quedan sugetos á las reglas anteriores: y tambien lo están los Pueblos ó Barrios respecto de los terrenos de su propiedad particular, pero no los que por el artº 2º de la misma Ley sean destinados á poblar.

6º—Cada una de las Municipalidades para dar cumplimiento al artº 6º de la Ley, formará un libro general de asientos, en el que debe expresarse el nombre del dueño, ó poseedor del terreno, el numero de Caballerías ó manzanas que comprenda, y sus linderos, punto en donde se halle, y objeto á que esté dedicado; ya sea de agricultura ó de pastos, indicando la cantidad con que haya de contribuir, y señalando la partida numerica y ordinalmente. De ella se dará constancia al contribuyente para su resguardo, y conocimiento de lo que deba pagar. La partida se extenderá bajo el formulario siguiente.—"Partida número =Año de á del mes de Matriculó el Ciudadano N. un terreno (propio, valdío, ó arrendado) comprensivo de (Caballerías ó manzanas) destinado á (agricultura ó pastos) ubicado en y cuyos linderos son al Norte al Sur

59
. . . . al Este y al Oeste y por el cual debe pagar (pesos ó reales). Se le dió constancia de esta partida, que ha de presentar al hacer el pago, que debe ser en los meses de Septiembre y Octubre de cada año al Economo, bajo la pena del duplo sin perjuicio del impuesto, y de la execucion y costas.

7º—Tambien deberá formar cada Municipalidad un registro triplicado con arreglo al modelo, que se acompaña, para que en resumen pueda averiguarse facilmente el número de la partida, el dueño ó poseedor, las caballerías ó manzanas del terreno, su dedicacion, y la cantidad que corresponda pagar por él. Uno de estos registros se pondrá por cabeza del libro de asientos; y tanto aquel como este se formará en papel del sello 4º 1º clace, rubricado por el Presidente de la Municipalidad; y serán revisados, y reformados, ó adicionados precisamente en el mes de Agosto de cada año.

8º—Si huviese denuncia, ó sospecha en la Municipalidad de fraude por parte de algun dueño, ó poseedor, se nombrará un Muncipe, que con la formalidad debida mida el terreno; y resultando que en efecto lo huvo, pagará el que lo haya cometido á mas de la multa impuesta por el artº 7º de la Ley, los costos de la medida; pero sino resultase fraude, los procedimientos se tendrán como de oficio de la Municipalidad.

9º—Las Municipalidades formados que sean los libros, ó revisados en cada año, como queda prevenido, nombrarán un Ecónomo de su confianza y bajo su responsabilidad, que se haga cargo del dinero de la Contribucion en los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre; abonandosele por su trabajo un cuatro por ciento de lo que recaude, y debiendosele pasar un registro de los que habla el artº 7º de este reglamento que será el cargo de su cuenta: §º 1º—Este llevará un libro de asientos, en que escribirá las partidas de los enterantes en esta forma—"El Ciuda-

dano N. satisfizo tantos pesos por la partida n^o tal del registro del presente año, y se le dió recibo. §^o 2^o—Nombrado que sea el Ecónomo la Municipalidad lo dará à reconocer à los Alcaldes de Cuartel, y Pedaneos.

10.—Los contribuyentes son obligados à poner bajo la pena del duplo en manos de aquel en los meses de Septiembre y Octubre el dinero, que les corresponda, llevando consigo la papeleta, de que habla el art^o 6^o, para facilitar por ella el registro; y no haciendolo el mismo los executará en todo el mes de Noviembre; de manera que el dia ultimo de este pueda dár cuenta à la Municipalidad con la cantidad total; para que ella cumpla con lo que dispone el art^o 8^o de la Ley.

11.—Los Alcaldes en punto à las ejecuciones de que se ha hecho mencion, se arreglarán à lo que dispone el art^o 11. de la Ley de 20. de Mayo de 831. que dice. "Los Alcaldes à pedimento del Ecónomo, harán que los renuentes paguen executivamente el duplo, en que hayan incurrido, autorizando à los Pedaneos, para que el cobro se verifique, como queda dicho, y abonandoles del duplo un real por cada persona."

12.—Los que en todo el mes de Septiembre del presente año no huviesen ocurrido, à matricularse ante la Municipalidad, incurrirán en la pena que impone el art^o 7^o de la Ley: y los que en fin de Octubre tambien del presente año, no huviesen pagado por primera vez la cuota, que les corresponde, quedarán sugetos à que se les execute, como ha prevenido en los artículos anteriores. Las multas que deben pagar los fraudulentos, ó morosos en el pago, son sin perjuicio de la Contribucion, que en todo caso son obligados à exivir.

13.—Las Municipalidades en el mes de Octubre del presente año han de pasar por primera vez à los Gefes Departamentales el estado, que previene el art^o 9^o de la Ley; y él será el restante exemplar del re-

60
gistro, à que se refiere el art^o 7^o de este Reglamento.

14.—Los Gefes Políticos en todo el mes de Noviembre pasarán el registro general de sus respectivos Departamentos, (que será copia de los particulares) à la Intendencia, para que con conocimiento de la Contaduría Mayor, sea pasado à la Tesorería general, y esta haga el recibo de la Contribucion en el mes de Diciembre.

15.—Como en el mes de Agosto de los años subsecuentes, debe revisarse, como queda dispuesto, el libro general de asientos; las Municipalidades formarán nuevo registro triplicado, con las adiciones, ó reformas, que haya; y dejando uno agregado al libro, pasarán otro al Ecónomo, y el restante à los Gefes Departamentales en Septiembre; para que estos dirijan el que les corresponde à la Intendencia en la época señalada.

16.—La Intendencia en todo el mes de Enero de cada año dará cuenta al Gobierno del resultado de la fiscalisacion, que previene el art^o 10. de la Ley, y pasará una relacion exácta del producto de la Contribucion en todo el Estado.

17.—La constancia que se haya de dar por la Municipalidad al matriculado, irá firmada por el Presidente y Secretario y será en esta forma—"Año de à . . . del mes de . . . Partida número . . . El Ciudadano Fulano matriculó . . . de tierra de que debe pagar en los meses de Septiembre y Octubre al Ecónomo la cantidad de bajo la pena del duplo sin perjuicio del impuesto y de la execucion y costas." El recibo será firmado por el Economo y concebido en estos términos "Año de à . . . del mes de La partida número del libro de matriculas para la Contribucion de tierras fué cubierta en esta fecha."

18.—La Intendencia general mandará imprimir un número competente de exemplares, que hará conservar en la Tesorería, para dirigir la porcion que

de unas, y otros pidan los Gefes Departamentales, con el objeto de distribuirlos en las Municipalidades del Departamento.

19.—El presente Reglamento se imprimirà, circularà y publicarà para su execucion. Dado en la Ciudad de Alajuela à los nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco=*Braulio Carrillo*.—Al Ministro General del Despacho,

Y de orden del mismo Gefe lo comunico à U. para su inteligencia y efectos consiguientes, esperando me avise del recibo.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Mayo 12 de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

*Yo com.^{do} de p.^a q.^a se publique
y me avise del recibo*

J. M. M.
Alajuela Mayo 21 de 1835

Jose M. Alvarado

C. A. M. de Barva

8 mayo
1835

1835

61

Por la via de Matina se han recibido las comunicaciones siguientes relativas á la empresa que Philemon Galindo ha proyectado i tiene en ejecucion de establecer en la Ensenada de Bocatoro una Colonia Europea bajo la proteccion i á la obediencia del Gobierno del Estado i sus Leyes. Segun se expresa en la Carta de éste fechada á 9. de Mayo, ha comenzado allí el Estandarte de Centro-américa; y ha dado principio á romper un camino para el tránsito al travez de los obstáculos, que ha presentado sien- do á los hijos del Pais la cruesa de esas Montañas. Se pide el socorro de hombres i dinero para continuar la obra: i el Ejecutivo espera que la Asambléa á quien dará cuenta en su inmediata reunion, mirará con el aprecio que exije la importancia de esta obra al Estado; i que los habitantes del mismo estimulados de su propio interez por las ventajas que deben sacar del transporte facil de los productos del Pais á este grande i hermoso Puerto del Estado en el Atlantico, secundarán gustosos las medidas que dicte la Lejislatura para llevar al termino deseado aquella obra.

No puede saberse á cual de los Pueblos vendrá á salir el camino indicado; mas como todos ellos se hallan en contacto, i corresponden á una sola familia, el bien es para todos, i todos deben empeñarse en conseguirlo.

Nº 2º=Legacion de Centro-américa=Londres
 Agosto 24. de 1835.=Ciudadano Ministro del Despacho Jeneral del Gobierno Supremo del Estado de Costa-rica=Pasa á la ensenada de Bocatoro el Sr. Philemon Galindo Padre mio, con los objetos de fundar una Colonia en aquel paraje i dirijir el trabajo de las Minas, que en aquellas inmediaciones denuncie=Me he tomado sobre mi el inducirle á mi Padre á esta empresa, con el fin de que hallandose en dichos parajes, podrá reducir sus habitantes á la sujecion que deben á ese Supremo Gobierno i el de la Federacion=En este concepto, suplico su proteccion

á mi Padre, seguro U. de hallar en él un verdadero
o-americano, ligado hace años por parentesco,
cios é inclinacion á nuestra feliz República==Me
o la libertad de sujerir, que para poner freno á
retenciones de la Nueva Granada i el Rey de
los mosquitos sobre las Costas vecinas á Bocatoro,
muy conveniente erijirlas (desde la marjen oc-
tal del Escudo de Veragua, hasta cerca del rio
na) en distrito de ese Estado, dandole por nom-
el del Ciudadano Jeneral Presidente; en cuyo ca-
so, lo podria U. juzgar conveniente encargar á mi
Padre la Jefatura Política del Distrito; lo que facili-
taría igualmente sus operaciones ulteriores, que todas
tienden al beneficio jeneral==No dudo de que ese es-
clarecido i admirable Gobierno, se dignará apreciar el
motivo de mis planes é insinuaciones i recibir las pro-
testas de mi mas humilde respeto i devocion==Dios,
Union, Libertad==Juan Galindo.

Nº 4º==Legacion de Centro-américa==Londres
Enero 27. de 1836==Ciudadano Ministro del Despa-
cho Jeneral del Gobierno Supremo del Estado de
Costa-rica==Desde que en 1833. se me encargò por
el Ejecutivo Federal de la regularizacion de nuestras
Costas desde el Puerto de Trujillo hasta el Escudo
de Veragua, ha sido mi particular ambicion proteger
i poner fuera de duda la supremacia de ese Estado
sobre el mar Caribe desde el rio San Juan hasta di-
cho Escudo Nacional, fomentando á la vez la pros-
peridad de este territorio==Con la salida de mi Pa-
dre para Bocatoro, á donde ha llebado la bandera
centro-americana para desplegarla en aquel Puerto i
quien tiene los medios de hacerse respetar, con la
proteccion de ese Supremo Gobierno; no dudo de que
se conseguirán en gran parte los objetos designados==
Mi Padre ha dejado arreglado en esta la formacion
de una Compañia, con el fin de colonizar con Euro-
peos, bajo la bandera de Centro-américa, las inme-
diaciones del Golfo de Chiriquí, i dicha Compañia
tambien se dedicará acaso á trabajar las Minas de
aquellos parajes: en cuyo caso, cuidaré que ese Su-

62
1830
19 de mayo

Otra=La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, con vista del informe del Gobierno y atendiendo á que los que sirven en las Milicias del Estado en fuerza de su patriotismo no llevan aquel interez indirecto que los que tienen renta fija, ha venido en decretar y decreta.=Artº 1º El papel en que se extiendan los títulos de los oficiales de milicias del Estado que no tengan renta fija se dará de gratis.=Al Consejo Representativo=Dado en San José á los veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y siete=El Diputado Presidente *José Antonio Castro*.=Pedro Zeledon. Diputado Secretario=*Pablo Rojas*. Diputado Secretario=Sala del Consejo. San José Junio diez y nueve de mil ochocientos veinte y siete=Pase Al Poder Ejecutivo.=*Jose Rafael de Gallegos*.=Gregorio Guerrero Secretario.

Otra—La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica: creyendo de importancia que haya uniformidad en todas las cuentas que se presentan por las Municipalidades, para su aprovacion, al Tribunal de ellas, en el uso del papel, ha tenido á bien decretar y decreta.=Artículo unico. Se hace estensivo á los Libros de propios, composicion de caminos, Cofradías, y obras pias, el artº 14. del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 26. de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro.=Al Consejo Representativo=Dado en San José á los diez y seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho.=*Manuel Alvarado*. Diputado Presidente=*Joaquin Flores*. Diputado Secretario=*Felix Idalgo*. Diputado Secretario=Sala del Consejo. San José Mayo veinte y cuatro de mil ochocientos veinte y ocho=Pase al Poder Ejecutivo=*Bacilio Carrillo*. Presidente. *Gregorio Guerrero*. Secretario.

Ley de 22. de Abril de 1830.

Artº 2º El Querellante (siendo pobre segun la Ley) presentará á la Corte un libelo en papel de

partes que contenga la clase de falta, ó exceso cometido por el Juez, el caracter y territorio de éste y la especie de pruebas que tenga en su favor.—Art.º 3.º Los Jueces inferiores (contra quienes se verse la queja, y si esta es emanada de juicios verbales, conciliacion, sumario, ú otro procedimiento de oficio), presentarán sus pruebas (si estas les fueren necesarias por escrito), en el mismo papel de partes.

ORDEN.

Secretaría de la Asambléa—Ciudadano Ministro General del Despacho—Haviendose tomado en consideracion la consulta del Gobierno de dos del corriente, la Asambléa en sesion de ayer acordó: que aunque verdaderamente los Escribientes no han sido tenidos por empleados y que por lo mismo parece no debian hallarse en el caso del art.º 11. de la Ley federal de 26 de Febrero de 824; pero que el mismo art.º no da lugar á escusarles de costear el papel de valor de tres pesos por que en este previene deban librarse los títulos de empleados con renta fija de menos de quinientos pesos no pudiendo dudarse que los escribientes la tienen fija: que estos no podrán permanecer en las Oficinas públicas como tiene prevenido de ante mano en orden de 25. del próximo pasado, sin el título correspondiente, y que no estando comprehendidos, en lo dispuesto en orden á las clases del sello 1.º, ni tampoco en las del 3.º por que se contrahè á muy distintos objetos, deben estarlo en lo prevenido por el referido art.º 11. sobre el papel del sello 2.º—Y de orden de la misma lo decimos á U. para los fines consiguientes—Dios, Union, Libertad. San José Abril veinte y cuatro de mil ochocientos treinta—*Jose Nereo Fonseca* Diputado Secretario—*Pedro Dengo* Pro-Secretario.

Es conforme con los originales á que me refiero,
Alajuela Mayo 16. de 1835.

Calvo.

Otra=La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, con vista del informe del Gobierno y atendiendo á que los que sirven en las Milicias del Estado en fuerza de su patriotismo no llevan aquel interez indirecto que los que tienen renta fija, ha venido en decretar y decreta.=Artº 1º El papel en que se extiendan los títulos de los oficiales de milicias del Estado que no tengan renta fija se dará de gratis.= Al Consejo Representativo=Dado en San José á los veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y siete=El Diputado Presidente *José Antonio Castro*.=Pedro Zeledon. Diputado Secretario=*Pablo Rojas*. Diputado Secretario=Sala del Consejo. San José Junio diez y nueve de mil ochocientos veinte y siete=Pase Al Poder Ejecutivo.=*Jose Rafael de Gallegos*.=Gregorio Guerrero Secretario.

Otra—La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica: creyendo de importancia que haya uniformidad en todas las cuentas que se presentan por las Municipalidades, para su aprovacion, al Tribunal de ellas, en el uso del papel, ha tenido á bien decretar y decreta.=Artículo unico. Se hace estensivo á los Libros de propios, composicion de caminos, Co-fradías, y obras pias, el artº 14. del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 26. de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro.=Al Consejo Representativo=Dado en San José á los diez y seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho.=*Manuel Alvarado*. Diputado Presidente.=*Joaquin Flores*. Diputado Secretario=*Felix Idalgo*. Diputado Secretario=Sala del Consejo. San José Mayo veinte y cuatro de mil ochocientos veinte y ocho=Pase al Poder Ejecutivo=*Bacilio Carrillo*. Presidente. *Gregorio Guerrero*. Secretario.

Ley de 22. de Abril de 1830. _____
 Artº 2º El Querellante (siendo pobre segun la Ley) presentará á la Corte un libelo en papel de

16 mayo
fragmento. 1835

63

partes que contenga la clase de falta, ó exceso cometido por el Juez, el caracter y territorio de éste y la especie de pruebas que tenga en su favor.—Artº 3º Los Jueces inferiores (contra quienes se verse la queja, y si esta es emanada de juicios verbales, conciliacion, sumario, ú otro procedimiento de oficio), presentarán sus pruebas (si estas les fueren necesarias por escrito), en el mismo papel de partes.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea—Ciudadano Ministro General del Despacho—Haviendose tomado en consideracion la consulta del Gobierno de dos del corriente, la Asamblea en sesion de ayer acordó: que aunque verdaderamente los Escribientes no han sido tenidos por empleados y que por lo mismo parece no debian hallarse en el caso del artº 11. de la Ley federal de 26 de Febrero de 824; pero que el mismo artº no da lugar á escusarles de costear el papel de valor de tres pesos por que en este previene deban librarse los títulos de empleados con renta fixa de menos de quinientos pesos no pudiendo dudarse que los escribientes la tienen fixa: que estos no podrán permanecer en las Oficinas públicas como tiene prevenido de ante mano en orden de 25. del proximo pasado, sin el título correspondiente, y que no estando comprendidos, en lo dispuesto en orden á las clases del sello 1º, ni tampoco en las del 3º por que se contrahè á muy distintos objetos, deben estarlo en lo prevenido por el referido artº 11. sobre el papel del sello 2º.—Y de orden de la misma lo decimos á U. para los fines consiguientes—Dios, Union, Libertad. San José Abril veinte y cuatro de mil ochocientos treinta—*Jose Nerco Foncucca* Diputado Secretario—*Pedro Dengo* Pro-Secretario.

Es conforme con los originales á que me refiero, Alajuela Mayo 16. de 1835.

Calvo.

35

64

18 mayo
Fuera de Indice

MINISTERIO GENERAL DEL GOBº }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

Siendo interesante que el publico encuentre oportunidad de proveerse de las Leyes i Decretos que se emiten en el Estado, i no bastando para el caso la impresion que hasta ahora se hace, el Gobierno se ha servido ordenar: 1º que la Secretaría en lo succesivo disponga que aquella se aumente al numero de trescientos exemplares para la circulacion prevenida por Lei: 2º que el sobrante, recervando en este Despacho diez exemplares, se pãse á la Intendencia para que la Tesoreria, bajo conocimiento, lo dé á la venta en las Receptorias á razon de medio real la foja esté ó no en el todo escrita; i 3º que cada fin de año se practique corte en este ramo como se hace respecto de los demás del Estado.

Lo digo á U. de Suprema orden para su inteligencia i efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.
Alajuela Mayo 18. de 1835.

Jq. Bern.do Calvo.

18 Mayo

Desp. 65

MINISTERIO GENERAL DEL GOB^o }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

Siendo interesante que el publico encuentre oportunidad de proveerse de las Leyes i Decretos que se emiten en el Estado, i no bastando para el caso la impresion que hasta ahora se hace, el Gobierno se ha servido ordenar: 1^o que la Secretaría en lo succesivo disponga que aquella se aumente al numero de trescientos exemplares para la circulacion prevenida por Lei: 2^o que el sobrante, recervando en este Despacho diez exemplares, se pàse à la Intendencia para que la Tesoreria, bajo conocimiento, lo dé à la venta en las Receptorias à razon de medio real la foja esté ó no en el todo escrita; i 3^o que cada fin de año se practique corte en este ramo como se hace, respecto de los demás del Estado.

Lo digo à U. de Suprema orden para su inteligencia i efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.
Alajuela Mayo 18. de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

15 Mayo
66
Duplicada
MINISTERIO GENERAL DEL GOB^o }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

SIendo interesante que el publico encuentre oportunidad de proverse de las Leyes i Decretos que se emiten en el Estado, i no bastando para el caso la impresion que hasta ahora se hace, el Gobierno se ha servido ordenar: 1^o que la Secretaria en lo succesivo disponga que aquella se aumente al numero de trescientos exemplares para la circulacion prevenida por Lei: 2^o que el sobrante, recervando en este Despacho diez exemplares, se pase a la Intendencia para que la Tesoreria, bajo conocimiento, lo de a la venta en las Receptorias a razon de medio real la foja este o no en el todo escrita; i 3^o que cada fin de año se practique corte en este ramo como se hace respecto de los demás del Estado.

Lo digo a U. de Suprema orden para su inteligencia i efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.
Alajuela Mayo 18. de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

Union Libertad

Alajuela Mayo 18 de 1835

Juan Mora

MINISTERIO GENERAL DEL GOB.
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA

Siendo interesante que el publico encuentre
oportunidad de proveerse de las Leyes i Decretos
que se emiten en el Estado, i no bastando para
el caso la impresion que hasta ahora se hace, el
Gobierno se ha servido ordenar: 1º que la Secre-
taría en lo sucesivo disponga que aquella se au-
mente al numero de trescientos exemplares para
la circulacion prevenida por Lei: 2º que el sobrante,
recervando en este Despacho diez exemplares, se
pase á la Intendencia para que la Tesoreria, bajo
conocimiento, lo dé á la venta en las Receptorias
á razon de medio real la foja esté ó no en el
todo escrita; i 3º que cada fin de año se practi-
que corte en este ramo como se hace respecto de
los demas del Estado.

Dios, Union, Libertad.
Alajuela Mayo 18 de 1835

J. Mora

Ante M. de Quinones

Se despacha con la orden segun se

MINISTERIO GENERAL DEL GOB.
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

Siendo interesante que el publico encuentre
oportunidad de proveerse de las Leyes i Decretos
que se emiten en el Estado, i no bastando para
el caso la impresion que hasta ahora se hace, el
Gobierno se ha servido ordenar: 1º que la Secre-
taría en lo sucesivo disponga que aquella se au-
mente al numero de trescientos exemplares para
la circulacion prevenida por Lei: 2º que el sobrante,
recervando en este Despacho diez exemplares, se
pase á la Intendencia para que la Tesoreria, bajo
conocimiento, lo dé á la venta en las Receptorias
á razon de medio real la foja esté ó no en el
todo escrita; i 3º que cada fin de año se practi-
que corte en este ramo como se hace respecto de
los demas del Estado.

Lo digo á U. de Suprema orden para su
inteligencia i efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.
Alajuela Mayo 18 de 1835.

Jq. Bern.º Calvo.

Ma con. av p^a que se publique

C. P. de Barva

69

la mejor comodidad del que los sirve, á fin de que lo haga gustoso. Son pocos los hombres aptos que tiene el Estado: i si estos desertan, ¿ Adonde vendrá á parar la administracion puesta en manos ineptas? Lejos pues de convenir con la proposicion de hacer extensiva á todos los Pueblos la Lei de 15. de Marzo del año pasado, opina que por el bien publico, por el credito de Costa-rica, i por el honor de la Asamblea debe ser derogada esta i la de 27. de Mayo del mismo año, decretandose que solo en los casos de invacion repentina, ó revelion con fuerza armada, pueda variarse la residencia de las Supremas Autoridades: i en consecuencia os propone el siguiente preyecto="Es el Decreto mismo que va inserto con mui poca variacion, =Este Dictamen fue ratificado por el autor de la proposicion, ajustandola á él como objeto unico que tubo la misma.

INFORME DEL EXECUTIVO.

C. R.=Acerca del Decreto de 27 del mes presente que declara Capital del Estado la nueva poblacion del Murcielago, trasladando á la Ciudad de Heredia los Poderes Legislativo i Conservador, i á la de San Jose el Ejecutivo i el Judicial, mientras que alli se hacen los Edificios necesarios, me ha prevenido el Gefe Supremo informaroos: que este Decreto á mas de ser conforme al articulo 52 de la Constitucion que estableció la residencia fija de las Supremas Autoridades en un punto; hace con la designacion del mas centrico entre las poblaciones mayores desaparecer los zelos de esta; confunde el espiritu de localismo tan perjudicial al Estado, da á este dignidad i decoro; satisface al voto publico; i reanima en todos sus ramos la Administracion, retrazada, i aun en peligro de disolverse por la re-

pugnancia con que los funcionarios han servido despues de las Leyes de 15 de Marzo, i 27 de Mayo del año pasado=En este mismo no ha tenido la Asamblea muchos dias, sesion por falta de numero: la Corte cerró las suyas, aun dejando negocios pendientes por el deseo de volver á sus casas los Magistrados: i vuestros individuos tambien apenas salen del Edificio i se regresan al lugar de su residencia. Todo prueba el disgusto con que sirven i los esfuerzos que hacen para resistir la violacion de la Lei=Crió la Legislatura una Contaduria genenal de cuentas para aliviar los trabajos del Consejo á quien eran encomendadas antes sus tareas; redujo las sesiones de este Cuerpo: dividió en periodos las de la Corte: é hizo otro tanto con las del mismo Legislativo para calmar el descontento, que produjeron las Leyes referidas de 15 de Marzo i 27 de Mayo. Todo fue inutil; la opinion se habia pronunciado en contra, i era necesario obedecer su impulso, ó venir á estrellarse contra sus resistencias=No es pues, la alternativa en la residencia de los Supremos Poderes que apetece el Pueblo, es el bien de la soeiedad i sus adelantos; la dignidad i engrandesimiento del Estado; la conveniencia publica, i el contento de sus funcionarios. Todo esto se acuerda á juicio del Ejecutivo en el Decreto de 27 del corriente sobre que se os informa; deduciendose de hai que su sancion es no solo conveniente sinó tambien necesaria=De orden del Ejecutivo os lo manifiesto asi para que si lo teneis á bien, le pongais el sello Constitucional. Alajuela Agosto 31 de 1835=C. R.

Son copias de sus originales. Ministerio General del Gobierno. Alajuela Septiembre 2 de 1835.

*No diripia C. p. su just. y cum. Dando mi aviso del
Recibo. D. C. L. Alf. a Sep. 12 de 1835.*

Sancho.

Jose M. M. de

A la Diput. de Minería.